

Evolución de las relaciones absolutas y relaciones relativas en el derecho romano clásico

The evolution of absolute and relative relations in classical roman law

Autora: Claudia Patricia Salcedo

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2535>

■ Evolución de las relaciones absolutas y relaciones relativas en el derecho romano clásico*

■ The evolution of absolute and relative relations in classical roman law ■

■ Evoluzione dei rapporti assoluti e relativi nel diritto romano classico ■

Claudia Patricia Salcedo^a
csalcedo@universidadmayor.edu.co

Fecha de recepción: 20 de septiembre de 2024
Fecha de revisión: 16 de octubre de 2024
Fecha de aceptación: 1 de febrero de 2025

<https://doi.org/10.25058/1794600X.2535>

Para citar este artículo:

Salcedo, C. P. (2025). Evolución de las relaciones absolutas y relaciones relativas en el derecho romano clásico. *Revista Misión Jurídica*, 18 (28), 183-215.

RESUMEN

A través de este escrito, mi propósito es continuar exponiendo, en una línea de tiempo, el tema ya abordado en ediciones anteriores de la revista Misión Jurídica: el Período Arcaico y, por separado, el Período Preclásico. En esta ocasión, desarrollaré *La evolución de las relaciones absolutas y las relaciones relativas en el Derecho Romano del Período Clásico*, aplicando una metodología jurídica innovadora creada por mi insigne maestro argentino, el doctor Miguel Ángel Ciuro Caldani: la *Estrategia Jurídica: Integrativismo Tridimensionalista de la Teoría Trialista del Mundo Jurídico*.

Esta metodología me permitirá profundizar especialmente en el Derecho Romano Privado, con un enfoque que abarca su contexto histórico, la estructura estatal, la evolución del derecho y, por supuesto, la Jurisprudencia Romana. Todo ello servirá de base para el análisis del Período Posclásico, que abordaré en una próxima edición de *Misión Jurídica*, culminando con la obra del último emperador de Roma, Justiniano I, en el *Corpus Iuris Civilis*. Esta monumental obra convirtió al Derecho Romano en un legado universal, pilar fundamental de la tradición y la ciencia jurídica, y base esencial de nuestra legislación colombiana.

* Artículo de reflexión producto de la experiencia en trabajos de investigación y debate en la enseñanza de la asignatura de Derecho Romano dictada desde hace 28 años sin interrupción en la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y en otras universidades.

a. Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre de Colombia. Maestría en Docencia de la Universidad De La Salle de Colombia. Con estudios de posgrado en Derecho Privado de la Universidad Nacional de Rosario – Argentina y de Derecho Romano de la Universidad de los Estudios de Génova – Italia. Docente de la Universidad Militar Nueva Granada y docente cofundadora (1998) de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca de la República de Colombia.

PALABRAS CLAVE

Evolución; Derecho Romano Clásico; Derecho Privado; relaciones absolutas; relaciones relativas; Jurisprudencia.

ABSTRACT

In this writing, I aim to continue to present, in a timeline, an issue that was already addressed previous issues of *Misión Jurídica* journal, namely the Archaic Period and, separately, the Preclassical Period. In this opportunity, I will discuss *The development of absolute relations versus relative relations in the Classical Roman Law*. This time, I will apply an innovating legal methodology developed by my distinguished Argentinean professor, Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, namely, *the law trialistic theory three-dimensionally integrated*.

This approach will help me to delve into the private Roman law, by encompassing its historical context, the state structure, the evolution of law, and, of course, Roman Jurisprudence. All this is set to lay the foundations for an analysis of the Post-classical Period, to be developed in a forthcoming *Misión Jurídica* issue, which will end with the last emperor of Rome, Justinian the First's work, the *Corpus Iuris Civilis*. This monumental work made it possible for Roman Law to become a universal legacy, the quintessential pillar of tradition and legal science, and the fundamental basis of our Colombian legislation.

KEY WORDS

Evolution; Classical Roman Law; Private Law; absolute relations; relative relations; Jurisprudence.

RIASSUNTO

Attraverso questo scritto, il mio chiaro e fondato intento è quello di continuare ad esporre il tema (già esposto in precedenti riviste: Periodo Arcaico e, separatamente, Periodo Preclassico): "L'evoluzione dei rapporti assoluti e dei rapporti relativi nel diritto romano di il Periodo Classico", e in questa occasione, attraverso un'affascinante metodologia giuridica creata dal mio illustre insegnante argentino, il Dott. Miguel Ángel Ciuro Caldani: la "Strategia giuridica: Integrativismo tridimensionale della teoria trialistica del mondo giuridico" che renderà mi è più facile approfondire, soprattutto, il Diritto Romano Privato, facendo uno studio immerso

nella storia, nella struttura statale, nell'evoluzione del diritto e, ovviamente, nella Giurisprudenza Romana; compilato tutto alla fine del successivo Periodo Postclassico (da sviluppare in una futura rivista) dall'ultimo imperatore di Roma, Giustiniano I, nel "Corpus Iuris Civilis"; meraviglioso lavoro che ha permesso al diritto romano di diventare un monumento perenne e la più grande eredità della tradizione e della scienza giuridica romana come fonte universale e, quindi, base fondamentale della nostra legislazione colombiana.

PAROLE CHIAVI

Evoluzione; Diritto Romano Classico; Diritto Privato; Rapporti assoluti; Rapporti relativi; giurisprudenza.

INTRODUCCIÓN

En el derecho de la *República Universal Romana* "Respublica Universal Romana" del Periodo Clásico, el derecho reflejado en el *Ius Vetus*, el *Ius Novum* y la *Iurisprudencia*, continuó evolucionando de una manera mucho más definida que en el Periodo Arcaico y que en el Periodo Preclásico. De igual manera, continuó evolucionando la famosa bipartita clasificación de las relaciones absolutas y las relaciones relativas, siendo nuestro alcance material.

En esta vivencia histórica se distinguen las relaciones absolutas, que se desarrollan a través de los Derechos Reales: régimen de las cosas; y las relaciones relativas, que se desarrollan a través de los Derechos Personales: régimen de las obligaciones y régimen de los contratos.

Sin duda alguna, es muy complicado establecer con precisión en qué fecha exacta de la historia del Derecho Romano nació esta forma de clasificar las relaciones jurídicas, lo que sí es cierto, es que los datos suministrados por los historiadores —por las disposiciones de la Ley de las Doce Tablas, por algunos textos de jurisprudentes preclásicos y clásicos y, principalmente, por escritos del "*Corpus Iuris Civilis*" del Periodo Posclásico—, han permitido formar una teoría; por lo tanto, es menester seguir estudiando su evolución y sus principales rasgos con el pasar de los tiempos. En esta ocasión seguiremos con este estudio de las relaciones absolutas y de las relaciones relativas en el Periodo Clásico del Derecho Romano.

METODOLOGÍA

Es de anotar la relevancia de este trabajo, al seguir la estrategia jurídica Integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico, creada por Ciuro Caldani, siguiendo a Werner Goldschmidt, creador de la Teoría Trialista del mundo jurídico, que sostiene que el fenómeno jurídico es una totalidad compleja que denomina “Mundo Jurídico” que resulta identificable por las posibilidades de realizar la justicia en la realidad social y en las normas. Esta Teoría Trialista dio lugar a la corriente jurídica trialista siendo su principal exponente en la actualidad el Doctor Miguel Ángel Ciuro Caldani y que es desplegada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario de Argentina.

La mejor manera de presentar los principios básicos de esta metodología es a través de las propias palabras de su creador, el doctor Miguel Ángel Ciuro Caldani. En su libro *Trialismo y estrategia. Nuevos aportes a la estrategia jurídica*, el autor señala que:

Se puede considerar a la estrategia jurídica como la ordenación de los medios para lograr el objetivo general perseguido y a la táctica jurídica como los medios específicos para el cumplimiento de una estrategia jurídica [...] la cual es una perspectiva de la consideración del Derecho que debe ser recuperada y desarrollada. El Integrativismo Tridimensionalista de la Teoría Trialista del mundo jurídico es un instrumento idóneo para hacerlo (Caldani, 2013, pág. 9).

Asimismo, en su obra *Estrategia Jurídica: Una perspectiva del Integrativismo Tridimensionalista de la Teoría Trialista del Mundo Jurídico*, el autor explica:

Al Derecho le cabe la opción de volver a la complejidad impura que quiso evitar Hans Kelsen con su “Teoría Pura”, disolviéndose en otros espacios culturales, por ejemplo, los de la Economía, la Sociología, la Antropología, la Psicología, etc., o procurar el avance con categorías propias que le permitan conservar su particularidad y relacionarse con el resto de la cultura en una complejidad pura. Si opta, como creemos imprescindible, por este último objetivo de complejidad pura, cuenta con los aportes integrativistas tridimensionalistas de la teoría trialista del mundo jurídico, sobre todo cuando ésta se

nutre de sus desenvolvimientos dinámicos y dirigidos a las respuestas jurídicas. [...] La riqueza de propuestas del trialismo indica múltiples posibilidades con las que pueden multiplicarse los enfoques, las variables, los alcances (material, temporal, espacial y personal) y las opciones de la estrategia y la táctica del Derecho. [...] Cada circunstancia de la vida humana es una muestra de la necesidad de superar la complejidad impura y la simplicidad pura obteniendo una complejidad pura con el mayor alcance accesible, construyendo el objeto de la ciencia jurídica integrando repartos de potencia e impotencia (que favorecen o perjudican la vida humana—dimensión sociológica: hechos y realidad social), captados por normas (dimensión normológica) y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia (dimensión axiológica—dikelógica). A nuestro parecer, para lograrlo es necesario recorrer el camino de esta estrategia jurídica (Caldani, 2013, pág. 11).

Desde la dimensión sociológica, las realidades económicas, políticas, religiosas, sociales y culturales del pasado constituyen la historia de todas las personas y pueblos que han creado, desarrollado y transformado dichas realidades en existencia y materialidad propias. En muchas ocasiones, en la dimensión normológica, estas realidades han cristalizado a través de un gobierno en un conjunto de normas específicas aplicables a una población con presencia en un territorio. Dentro de estas realidades, han emergido figuras clave que han desempeñado un papel trascendental en sus respectivas épocas (alcance personal), en el contexto de su cultura y su territorio (alcance espacial) y en su tiempo histórico (alcance temporal). Estos actores han sido protagonistas, junto con su pueblo, en la evolución de la historia de la humanidad (alcance material).

El estudio del derecho de manera integral es fundamental, ya que permite comprender su evolución histórica y su impacto en los acontecimientos pasados y presentes. Los hechos que conforman la historia no pueden analizarse de manera aislada, sino en relación con las dimensiones sociológica, normológica y axiológica (incluyendo la dikelógica), así como con sus distintos alcances: material, espacial, temporal y personal. Asimismo, estos hechos están ligados a una estructura estatal que se compone de los elementos constitutivos del Estado —población, territorio y gobierno— y de

su forma de gobierno. Su aplicación depende de diversos factores sociales, culturales, religiosos, económicos, políticos, gubernamentales e incluso militares. En este sentido, el derecho, tanto en su vertiente pública como privada, actúa en conexidad y complementariedad; lo que da lugar a la evolución de las instituciones jurídicas a través de la reflexión y el análisis de sus autores y protagonistas.

Asimismo, la metodología de la periodización utilizada para el estudio del Derecho Romano constituye una estrategia adecuada para alcanzar este propósito. En el presente trabajo, el enfoque se centra en el Período Clásico, cuya comprensión resulta esencial para el análisis del desarrollo de las relaciones absolutas y relativas en este contexto.

El legado del Derecho Romano trasciende la historia y deja una huella permanente en la humanidad. Su impacto se proyecta a lo largo del tiempo a través del derecho y, en consecuencia, de la filosofía del derecho y la jurisprudencia, influyendo notablemente en la teoría jurídica.

Desde esta perspectiva, las disciplinas y metodologías abordadas en este trabajo han permitido desarrollar un análisis riguroso sobre la evolución de las relaciones absolutas y relativas en el Período Clásico, así como alcanzar los objetivos propuestos en la investigación.

PERIODO CLÁSICO: “RESPUBLICA UNIVERSAL ROMANA”

HISTORIA

MARCO GENERAL

El Período Clásico se desarrolló dentro del marco cronológico como alcance temporal:

Desde el siglo I a.C. Octaviano primer príncipe (27 a.C.)

Hasta el siglo III d.C. Diocleciano primer emperador (284 d.C.)

El 13 de enero del año 27 a.C., cuando Octaviano recibió todos los poderes extraordinarios, señaló simbólicamente, el fin de la agitada fase de crisis de la “Respublica Nacional Romana” del Período Preclásico y marcó el inicio de un nuevo período histórico de la civilización y del Estado

romano: el período de la “**Respublica Universal Romana**” del Período Clásico, de la civilización romana – universal, cuya característica fue la expansión mundial de la civilización romana, permitida y garantizada por la preeminencia mundial político – militar de la “Respublica”.

Roma no solo llevó su *imperium* a su máxima expansión, sino que también logró imprimir su marco civilizatorio a los pueblos sometidos, romanizándolos progresivamente. La difusión de la romanidad implicó, sin embargo, el sacrificio del riguroso nacionalismo que había servido eficazmente para preservar la pureza y solidez de la civilización romana, evitando influencias y fusiones heterogéneas.

La civilización romana se convirtió en una especie de denominador común, genérico y formal, de diversas civilizaciones antiguas. No obstante, los patrimonios culturales de estos pueblos permanecieron intactos bajo el manto unificador de la romanidad.

El eje en torno al cual giró la transición del nacionalismo al universalismo en Roma fue su régimen de gobierno: el *Principado* (*Principatus*). Con Augusto, la *Respublica* consideró necesaria y estable la institución *extra ordinem* de un *Princeps Civitatis*, cuya función era garantizar el orden interno y la paz romana en las provincias. Sin embargo, la adopción del *Principado* tuvo un alto costo: la concentración de poderes inmensos, especialmente militares, en manos del príncipe, lo que dificultaba su control. Con el tiempo, esto llevó al debilitamiento y decadencia de la república y la democracia, derivando, en el Período Posclásico, en el ascenso y consolidación del imperio absolutista, con todas las implicaciones de un gobierno autocrático.

Hacia finales del siglo II y comienzos del siglo III d.C., las civilizaciones provinciales comenzaron a recuperar su autonomía ancestral y a reaccionar contra la influencia romana. Como consecuencia, la civilización romana se empobreció progresivamente, perdiendo vitalidad y reduciéndose, cada vez más, a una cualificación meramente externa y aparentemente unitaria.

FASES

La civilización romana en el Período Clásico, como una nueva universalidad inmersa en la

“República Universal Romana”, vivió una nueva forma de gobierno: el Principado. Se organizó en tres fases sucesivas:

FASE AUGUSTEA:

Desde el 27 a.C. con el principado de Octaviano hasta el 117 d.C. con el principado de Traiano.

- En esta fase, se reflejó el asentamiento de la “Respublica Universal Romana” y la reorganización unitaria del “Imperium Romanum”, donde de manera evidente, la “República” reflejada en la población prevaleció sobre el naciente “Imperio” reflejado en el crecimiento del territorio, según un programa inaugurado por el gobierno de Octaviano, el primer Príncipe con el título de Augusto, de ahí que se marcó el inicio y desarrollo de la Fase Augustea.

Un cuarto poder se introdujo en la estructura estatal en los elementos constitutivos del gobierno de la “Respublica”, junto con la asamblea popular de la “Comitia Centuriata” (por centurias), el Senado y las Magistraturas. Este poder en la estructura de gobierno, se convirtió en un fiduciario vitalicio del pueblo romano, el “Princeps Romanorum Universorum” que, como “príncipe”, asumió la función en la República de vigilar la administración unitaria del imperio, asegurando su preponderancia a través de la titularidad de poderes constitucionales y extraordinarios como el “Ius Intercessionis” ilimitado derivado de la “Tribunicia Potestas”, del “Imperium proconsulare maius et infinitum” sobre todas las provincias, y de su comando con la disponibilidad de todas las fuerzas armadas romanas. De esta manera, se le concedió a la nueva figura constitucional, el príncipe, una posición más sólida y de durable superioridad, con el propósito de garantizar:

- La estabilidad de la situación interna.
- La sólida tenencia del naciente sistema imperial.

Así es que, el problema político que al Príncipe le tocó resolver fue aquel de retornar la paz y el orden en el Estado, cansado de las largas crisis de los siglos II y I a.C., buscando modificar lo menos posible la constitución republicana tradicional.

Esta política principesca consistió:

En un primer acto: Restaurar solemnemente los residuos de las instituciones republicanas, poniendo fin al período excepcional de las discordias y de las guerras civiles: la “*Restauratio rei publicae*”.

En un segundo acto: Garantizar la paz interna y la unidad del territorio del “Imperium”, mediante estrategias aprobadas por la asamblea popular para desarrollar una imponente legislación restauradora como la de los años 18 – 17 a.C.:

- Las leyes dirigidas a la represión de viejos y nuevos crímenes.
- La “Lex Iulia Sumptuaria”: que limitó los despilfarros en los banquetes y en los vestidos y adornos femeninos.
- La “Lex Iulia de Annona”: que reprendió con fuerte multa el acaparamiento de géneros alimenticios.

En consecuencia, se actuó progresivamente, una evolución general del sistema social – político romano, en cuanto la “Respublica” perdió todo su residuo de la vieja base nacionalista y en cuanto el naciente universalista “Imperium Romanorum” adquirió una cohesión sólida que lo hizo un todo constitucional unitario.

En fin, fueron propuestos tres objetivos:

1. El saneamiento social y político del caído ambiente romano, saneamiento de la corrupta sociedad romana.
2. La pacificación del imperio.
3. La cohesión del “Imperium” con la “Respublica”. (Obra de reorganización administrativa de las provincias y de dirección unitaria de las provincias por parte de Roma).

Los objetivos no se lograron porque:

- La sociedad romana ya no estaba en grado de ser saneada.
- La confiabilidad de la suerte de la “Respublica” en manos del príncipe.
- La pacificación del imperio fue amenazada y minada constantemente por poblaciones orientales y occidentales.
- Además, la cohesión entre “Imperium” y “Respublica” fue amenazada con la difusión del cristianismo (propriadamente en el principado de Octaviano nació en Galilea Jesucristo)

- Pero, sobre todo, la ambición de los gobernantes no dejó que se coronara el programa inicialmente propuesto para desarrollar a través de la nueva forma de gobierno el “Principado”.

Así lo denota la vida de los gobernantes subsiguientes, como los príncipes de la dinastía Julio – Claudia (14 – 68 d.C.): Tiberio, Calígula, Claudio y Nerón, cuyo despilfarro y mala administración condujo a la primera anarquía militar (68 – 69 d.C.) y a la sucesiva dinastía militar de los Flavios (69 – 79 d.C.): Vespasiano, Tito y Domiciano; este último, por su despotismo, marcó el fin de su dinastía.

No obstante, a pesar de la situación política crítica de Roma, el anciano senador Nerva (96 – 98 d.C.) ejecutó una activa reorganización de la administración pública:

- Reforma del servicio veloz de informaciones: “cursus publicus”.
- La asunción a cargo del Estado de las estaciones de cuadrúpedos fijados cada 15 kilómetros, para conectar rápidamente a Roma con las provincias.
- La iniciativa de instituciones alimentarias, los “alimenta”.

Posteriormente, Traiano (98 – 117 d.C.) que fue uno de los pocos príncipes romanos de esta época que dejaron mejor memoria, a tal punto de meritar el título de: “Optimus Princeps”, extendió a la institución alimentaria al sostenimiento de los niños pobres y, por tal, indirectamente, para la lucha contra el progresivo despoblamiento de la península. De esta manera, demostró su verdadero celo por el bienestar de sus súbditos. Igualmente, desarrolló las instituciones de ayuda a los necesitados que había implantado Nerva y facilitó el trabajo de los agricultores ofreciéndoles crédito. Sobre todo, se preocupó por las provincias, siendo él provinciano de España, conocía las necesidades. Efectuó numerosas obras públicas: acueductos, baños públicos, sistema de caminos, puertos, puentes, que permitieron el desarrollo económico de algunas regiones.

FASE ADRIANEA:

Desde el 117 a.C. con el principado de Adriano hasta el 235 d.C. con el fin de la dinastía de los Severos.

El “Imperium Romanum” tuvo no menor relevancia política que la “Respublica”, con tendencia siempre más acentuada, sobre todo, con los Severos, a prevalecerle.

Durante su Principado (117-138 d.C.), Adriano, considerando la situación de la *Respublica*, emprendió un giro decisivo en la política romana, elevando el *Imperium* al mismo grado de relevancia política que la *Respublica*, aunque aún sin un reconocimiento constitucional formal. Continuó y perfeccionó la obra de Trajano con mayor determinación y exhaustividad, guiado por una inteligencia admirable que no solo abarcaba el arte militar, sino que también se extendía a diversos campos de la cultura.

De ascendencia hispana, Adriano fue un celoso administrador. Aunque profesaba un gran respeto por las tradiciones romanas, se convirtió en un verdadero tutor de las provincias, cuyas necesidades conoció y estudió personalmente mediante frecuentes viajes. Así, pasó a la historia como un gobernante prudente y previsor. No solo estimuló la vida económica del Imperio, sino que también trabajó intensamente en su administración y se preocupó por la ordenación de la justicia. Quizás su obra más significativa fue el *Edicto Perpetuo*, una recopilación de los antiguos edictos pretoriales realizada por el sabio jurisconsulto Salvio Juliano. Desde entonces, el derecho quedó ordenado en un cuerpo de disposiciones de fácil consulta.

A partir de Adriano, comenzaron a perfilarse los primeros indicios de un sistema absolutista. El príncipe dejó de lado al Senado y se rodeó de un estable *Consilium Principis*, integrado por los juristas más destacados de la época. Con ello, se extinguió cualquier iniciativa de los órganos republicanos, y la burocracia imperial asumió abiertamente la función de organizar y administrar Roma, lo que marcó el inicio de la gestación de la *Cancillería Principesca*.

La política gubernamental de Adriano fue emulada por los príncipes de la Dinastía de los Antoninos (138-192 d.C.), quienes aplicaron rigurosamente sus directrices en un periodo caracterizado por la paz y la ausencia de nuevas conquistas. Su enfoque se orientó hacia la defensa de los territorios ya obtenidos, la centralización del poder y la integración entre el ambiente itálico y provincial. Antonino Pío y Marco Aurelio (junto con Lucio Vero) fueron considerados príncipes sabios y prudentes. En este periodo, las instituciones alimentarias introducidas por Nerva

y Trajano —que Adriano había dejado de lado— fueron retomadas y ampliadas para brindar asistencia a las niñas.

Sin embargo, el gobierno de Cómodo marcó una ruptura con esta tradición, ya que su despotismo impidió la consolidación de los programas propuestos y primó la ambición personal sobre el bienestar general. Como consecuencia, la dinastía terminó con la Segunda Anarquía Militar en el año 193 d.C., un periodo de inestabilidad en el que se intentó restaurar parcialmente algunas libertades republicanas fundamentales, consolidar la disciplina en el ejército y recuperar la estabilidad financiera mediante la reducción del gasto público.

Sin embargo, al tomar el poder Settimio Severo, inició la Dinastía de los Severos (193 – 235 d.C.): Settimio Severo, Marco Aurelio Antonino (Caracalla), Marco Opellio Macrino (no Severo), Avito Bassiano (Elagabalo) y Marco Aurelio Severo Alessandro, los cuales se encaminaron decisivamente a la desvalorización de la “Respublica Romana” y a la evolución y transición de la organización estatal y gubernativa romana hacia el absolutismo imperial.

Se hizo visible un hecho que marcó un camino continuo de la obra incauta e improvisa de depresión de los valores romanos. La completa insensibilidad de los Severos frente al nacionalismo romano e itálico, se manifestó en el modo más claro en el año 212 d. C. con la “CONSTITUTIO ANTONINIANA”, con la cual Marco Aurelio Antonino – “Caracalla” concedió la ciudadanía romana a casi todos los súbditos del imperio, inclusive en las provincias, sin distinción alguna de nacionalidad o de grado de civilización.

Fue uno de los últimos golpes al residuo vital de la gloriosa “Respublica Romanorum”.

Las dificultades se agravaron aún más durante el gobierno de Avito Bassiano, conocido como Elagábalo (218-222 d.C.). Además del colapso general de la administración y la pérdida de disciplina militar, el emperador se negó a adaptarse a las tradiciones y costumbres romanas. En su lugar, intentó de manera insensata introducir en Occidente los ritos de la religión que había profesado como sacerdote en Siria.

Roma vivió, por tanto, un periodo singular, pues Elagábalo intentó otorgar un lugar preeminente a su dios en el Palatino, ordenando la construcción de un templo exclusivo en su honor. Esta iniciativa

implicó un gasto excesivo de los fondos estatales, lo que contribuyó aún más a la crisis económica del Imperio. Como consecuencia, los cultos exóticos ingresaron con fuerza torrencial en la sociedad romana, atrayendo a las masas supersticiosas y debilitando las profundas raíces de la romanidad.

Marco Aurelio Severo Alejandro (222-235 d.C.), al asumir el poder, intentó restablecer la disciplina y reorganizar la vida pública, aunque para entonces la crisis ya estaba avanzada. Su gobierno tuvo el mérito de restaurar, al menos de forma simbólica, una cierta armonía con el Senado y de adoptar una postura tolerante hacia los cristianos. Buscó recuperar algunos valores fundamentales de la tradición romana y confió la Prefectura del Pretorio a un destacado jurista, Domicio Ulpiano.

En su trato con los provinciales, Alejandro Severo mostró una actitud flexible, permitiéndoles conservar sus costumbres locales y no combatiendo sus creencias religiosas, incluidas el judaísmo y el cristianismo. Sin embargo, aunque sus cualidades personales fueron destacables, no fueron suficientes para hacer frente a una situación cada vez más deteriorada. La crisis financiera, sumada al desorden en las fronteras del Imperio y a la creciente indisciplina de las legiones, continuó debilitando la estabilidad de Roma.

FASE DE CRISIS:

Desde el 235 d.C. fin de la dinastía de los Severos e inicio de la tercera anarquía militar hasta el 284 d.C. con la subida al gobierno del primer emperador Diocleciano.

Con la finalización de la dinastía de los Severos, se abrió una fase altamente dramática de desorden, la fase de la tercera anarquía militar, en la cual se verificó la crisis de la “Republica romano-universal”.

Las causas de la crisis de la *Respublica Universalis Romana*, así como de la decadencia de los valores romanos y la pérdida de unidad del Imperio, fueron múltiples:

- *La derrota de la clase senatorial*: Los príncipes, como verdaderos y efectivos detentadores del poder político y militar, buscaron imponerse sobre el Senado, organismo constitucional en el que aún residían los últimos vestigios de las libertades republicanas.

- *La decadencia económica y demográfica de Italia:* A partir del siglo III d.C., la península experimentó un profundo empobrecimiento, lo que debilitó su papel central en el Imperio.
- *La provincialización del ejército y de la administración pública:* Este fenómeno tuvo su máxima expresión en la *Constitutio Antoniniana* de Caracalla, mediante la cual se otorgó la ciudadanía romana (*civis Romanus*) a la mayoría de los habitantes del Imperio, diluyendo así el privilegio que antes distinguía a los ciudadanos romanos.
- *El impacto del cristianismo:* Esta religión promovía la primacía de Dios sobre el Estado, lo que erosionaba la concepción tradicional de la unidad entre religión y política dentro del Imperio.
- *La presión de los pueblos bárbaros:* Las incursiones constantes en las fronteras del Imperio debilitaron su estabilidad y seguridad.

Durante esta fase de crisis (235-284 d.C.), conocida como la *tercera anarquía militar*, se sucedieron numerosos gobernantes, desde Maximino el Tracio hasta Diocleciano. Este período, en el que la crisis del Imperio alcanzó su punto más álgido, fue denominado la *época de los tiranos*, debido a la ilegitimidad de los múltiples príncipes que se disputaron el poder. Mientras los pueblos bárbaros retomaban las armas en todas las fronteras, los ejércitos provinciales, cada vez más indisciplinados, alzaban sin tregua a distintos candidatos al trono imperial.

Finalmente, Diocleciano logró un cambio decisivo:

- Marcó el fin del período clásico de la *Respublica Universalis Romana* en su fase de crisis.
- Dio inicio al período posclásico, caracterizado por el *Imperio Absolutista* en su primera etapa, el *Imperio Único*.

ESTRUCTURA ESTATAL

MARCO GENERAL:

La Estructura del Estado Romano en este período fue todavía la “Respublica”.

Es relevante mencionar cómo la estructura estatal, como alcance material, la vamos a estudiar a través de la Dimensión Sociológica al desarrollar los elementos constitutivos del Estado: población, territorio y gobierno, proyectados mediante los alcances: personal, temporal y espacial.

CARACTERÍSTICAS DE LA “RESPUBLICA UNIVERSAL ROMANA”:

Desaparecieron completamente las dos viejas características:

- 1). El fundamento ciudadano de la sociedad política romana.
- 2). El criterio nacionalista de composición de su ciudadanía.

En cambio, se dieron como nuevas características en su naciente estructura general:

❖ La universalidad:

Se perfiló la apertura a todos los pueblos, incluyendo los del perímetro del imperio, esto por la fácil concesión de la ciudadanía romana.

❖ La fuerte descentralización administrativa de la región itálica:

Se perfiló el consecuente debilitamiento del principio constitucional de la preponderancia de los ciudadanos romanos “*Cives Romani*” en la participación del Estado Romano. En esta nueva etapa este proceso se aceleró, hasta que en el año 212 d. C., la ciudadanía romana fue concedida en bloque a casi todos los residentes del Imperio Romano por Antonio Caracalla a través de la “*Constitutio Antoniniana*”.

❖ La “Respublica Romana” se empezó a concebir como la “Communis Patria” de todos los pueblos administrados por Roma:

Esto independientemente de la nacionalidad, en contraposición de los pueblos inciviles o antiromanos localizados por fuera del Imperio Romano y denominados: bárbaros o “*exterae nationes*”. Pero, se empezó a perfilar y preparar el fenómeno que caracterizó el período sucesivo, el Período Post-Clásico, donde se notó la reducción de la siempre más devaluada “*Respublica Romanorum*” en una simple provincia del Imperio Romano. Roma una provincia más del Imperio Romano. Es decir, el fenómeno de la absorción de la “*Respublica Romanorum*” por parte del “*Imperium Romanum*”.

POBLACIÓN:

Dentro de la población como Alcance personal, el protagonista en el Período Clásico siguió siendo el “Pueblo Romano”.

El jurista clásico Gayo dio la definición de “**populus**” en la concepción republicana: “*Populi appellatine universo cives significantur connumeratis etiam patriis*” quisiendo decir que “con la denominación de pueblo se entienden todos los ciudadanos, comprendidos los patricios”. Así es que, la connotación del ciudadano “cives” en la “Republica nacional” del Período Preclásico estuvo anclada a la finalidad de salvaguardar la nacionalidad Romana. En este Período Clásico se empezaron a notar los cambios con relación a la población, donde los protagonistas en la civilización romana fueron siempre —y de manera exclusiva— los “ciudadanos romanos” o “Cives Romani”. La variación fue notoria y se cristalizaron cambios en los criterios de admisión de los no romanos a la ciudadanía romana —notoriamente anclados otrora al principio de la nacionalidad— y se adecuaron a la máxima anchura, a tal punto que no se dudó en hacer convertir los peregrinos en ciudadanos romanos, nacionalmente más distantes a las tradiciones genuinamente romanas.

El único freno fue el no dar la fácil posibilidad a los privados de hacer libres y ciudadanos a sus esclavos. Por tal motivo, se prefirió concentrar en los poderes públicos toda decisión en materia de concesión de la ciudadanía romana.

LA CIUDADANÍA ROMANA:

CATEGORÍAS DE CIUDADANOS:

La vieja distinción entre ciudadanos de plena capacidad “Cives Optimo Iure” y ciudadanos de capacidad limitada “Cives Inminuto Iure” del Período Preclásico, permaneció formalmente intacta, pero, se sobrepuso una nueva distinción en:

1-) HONESTIORES – “potentiores”: Pertenecientes al “Ordo Patricius” Fueron:

- Los “Cives Optimo Iure”: Pertenecientes a dos categorías del “Ordo Patricius”:
- “Senatorius”.

“UTERQUE ORDO”

- “Equester”

- Además, los “agnados” y sus esposas, antes consideradas “Cives Inminuto Iure”

El pertenecer a estos dos órdenes, valía el gozo de cierto número de privilegios y para los miembros del sexo masculino el “Ius suffragii” (derecho al voto) y la exclusividad del “Ius honorum” (derecho a ser elegido) y de los cargos de la administración del príncipe.

Había una sub-distinción entre patricios y plebeyos. Esta vieja división fue restaurada por los “Príncipes”, quienes procedieron a la creación de una nueva “Nobilitas” mediante la concesión del patriciado a quienes preferían entre los “Honestiores”: “Adletio in patricios”.

2-) “HUMILIORES” – “Tenuiores”: Pertenecientes al “Ordo Plebeius”. Estos fueron:

- Los “Cives Optimo Iure” no admitidos dentro de los “Honestiores”.
- Los “Cives Inminuto Iure”.
- Los “Libertini” podían ser transformados por “Decretum Principis” en “Cives Optimo Iure”.

Constituían una clase de ciudadanos de menor derecho.

LA ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA ROMANA:

El medio a través del cual se operó la vasta extensión de la ciudadanía romana fue la naturalización o la “Civitatis donatio”, cuya concesión después pasó en forma total al monopolio de los príncipes.

Esta política siguió dos vías diversas:

1- La vía indirecta – latinización o naturalización de los latinos

La naturalización de los latinos fue el sistema más precavido, porque implicaba que se pasara, antes de obtener la ciudadanía romana, a través del estado intermedio y preparatorio de la latinidad, “Latinitas”.

Las causas de atribución de la ciudadanía romana a los latinos fueron múltiples:

- La “Lex Aelia Sentia” y la “Lex Iuniana Norbana”: Estableció que los latinos “Aelianii” pudieran obtener la ciudadanía romana a través de los magistrados romanos, el “Praetor” en Roma, y el “Praeses” en las provincias, si demostraban haber contraído matrimonio con una ciudadana romana y con la cual habían tenido un hijo vivo al menos de un año.

- La “Lex Visellia de Libertinis”: Daba a los latinos “Iunianii” la ciudadanía romana, si habían prestado el servicio como “vigiles” en Roma, por al menos seis años.

2- La vía directa – naturalización de los peregrinos

Al principio la naturalización de peregrinos habitantes de las provincias fue solo para personas singulares, o sea, las “Donatio Civitatis” en forma individual. Sin embargo, después del siglo I d. C., se dio la apertura frente a la necesidad política. Entonces se amplió a la esposa y a los hijos. Desde Claudio hasta Adriano, las “Donatio Civitatis” colectivas se multiplicaron, sobre todo a favor de los militares y de comunidades municipales peregrinas o latinas de las provincias occidentales. Esta política se intensificó con los Antoninos. Finalmente, con los Severos cayó cualquier reparo hacia la admisión de provinciales al privilegio de la ciudadanía romana.

LA “CONSTITUTIO ANTONINIANA”

El proceso de romanización de los provinciales alcanzó su punto culminante con la “Constitutio Antoniniana de civitate peregrinis danda”, emanada por Marco Aurelio Antonino, “Caracalla”, en el año 212 d. C. Hizo de todos los residentes en el Imperio Romano: Ciudadanos romanos.

ULPIANO en los “Digesta” hace la siguiente definición:

“In orbe Romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt”. Es decir, “En el mundo romano, aquellos que por Constitución del emperador Antonino son ciudadanos romanos”.

TERRITORIO:

Como alcance espacial el territorio continuó como el territorio del Período Preclásico. Ni siquiera varió la extensión del territorio establemente habitado por los ciudadanos romanos “Cives Romani”, que estaba constituido por:

- ✓ La “Urbs Roma”.
- ✓ El Condado o campiña romana.
- ✓ La Península Itálica.

En este período de Roma se debe hablar en dos sentidos:

- Como ciudad, “Urbs Roma”.

- Como “Respublica”, es decir, Italia como circunscripciones administrativas.

Así es que, la ciudad de Roma: “Urbs Roma” fue diferente de:

- El restante territorio itálico.
- Las provincias.

1) LA CIUDAD DE ROMA, “URBS ROMA” Y SU ADMINISTRACIÓN:

La “Urbs Roma” comprendía la verdadera y propia “Urbs” y, además, el condado rústico.

Augusto para fines del culto público la dividió en 14 regiones y 265 “vici”.

- 1- Porta Capena. 2- Caelimontium. 3- Isis et Serapis. 4- Templum Pacis.
- 1- Esquiliae. 6- Alta Semita. 7- Via Lata. 8- Forum. 9- Circus Flaminius.
- 10- Palatium. 11- Circus Maximus. 12- Piscina Publica. 13- Aventinus.
- 14- Trans Tiberim.

A partir de Augusto los príncipes le quitaron la administración de la capital a los magistrados y se la dieron a funcionarios de la cancillería del príncipe como el “Praefectus Urbi”, “Praefectus annonae”, “Praefectus Vigilum”.

CIRCUNSCRIPCIONES ITALICAS:

El territorio itálico no perteneciente a la “Urbs Roma”, fue dividido por Augusto, sobre todo, para fines del censo y para utilidades administrativas en 11 regiones: 1- Latium et Campania. 2- Apulia et Calabria. 3- Bruttium et Lucania. 4- Samnium. 5- Picenum. 6- Umbria. 7- Etruria. 8- Aemilia. 9- Liguria. 10- Venetia et Histria. 11- Transpadana.

En el curso del siglo III d. C., en desarrollo de la “Cancillería Princesca” se nombró para la administración de las regiones itálicas un superintendente “Corrector Italiae” nombrado por el príncipe, luego, se multiplicaron más “Correctores” al punto de haber uno por cada región.

GOBIERNO

La “Respublica Universal Romana” mantuvo la estructura general de “Respublica”.

Permaneció como un Estado de gobierno abierto, es decir, formalmente democrático.

Lo que cambió con el siglo I a. C., año 27 a. C., fue el régimen de la democracia romana que se volvió de tipo *autoritaria*, el funcionamiento del gobierno fue concentrado en el nuevo instituto del “Príncipe” - “Princeps”. En consecuencia, se trató de una democracia “*restringida*” por los poderes del príncipe. Por eso los historiadores designan el nuevo régimen de gobierno de la “Respublica Romana” del 27 a. C. al 284 d. C., con el término de “Principado” - “Principatus”.

Aunque la estructura de gobierno de la “Respublica Universal Romana” de este Período Clásico fue constitucionalmente diversa a aquella de la “Respublica Nacional” del Período Preclásico, las dos fueron democráticas. Diversa porque introdujo un nuevo órgano, distinto de los magistrados ordinarios y extraordinarios que fue el príncipe “Princeps”. Democrática porque las funciones del gobierno estuvieron abiertas a todos los ciudadanos romanos.

La institución de príncipe vitalicio y la concentración en él de amplias potestades, incontrolables, hicieron que el régimen de gobierno de la democracia romana fuera autoritario, una democracia restringida por los poderes del príncipe, porque el funcionamiento de todo el sistema de gobierno dependió esencialmente en la confianza vitalicia de los más amplios poderes al “Princeps rei publicae”.

Todo esto autoriza a concluir lo siguiente: la forma de gobierno del “Principatus” se presentó como una forma de democracia restringida por los poderes del príncipe y, por tanto, autoritaria, aunque continuaron existiendo muy agotados los elementos constitutivos del gobierno, las asambleas populares, el senado y las magistraturas.

Entonces, como función de gobierno, netamente distinta de las magistraturas, se agregó el “Príncipe” del cual dependía toda la compleja jerarquía de funcionarios por él mismo nominados integrando la “Cancillería Princesca”, los cuales, les sustrajeron a los magistrados, “magistratus populi Romani”, el ejercicio efectivo de casi todas las funciones.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL GOBIERNO:

Los elementos constitutivos del gobierno de la “Respublica Universal Romana”, el cual fue abierto y formalmente democrático, aunque, de tipo restringido y autoritario, denominado con el término de: “Principatus”, fueron los siguientes:

- a). Las Asambleas Populares.
- b). El Senado.
- c). Las Magistraturas y Promagistraturas.

Estos elementos perdieron cada vez más su participación en la estructura estatal romana debido a la inclusión hegemónica del príncipe y su cancillería principesca, la cual, cada vez más fue absorbiendo las funciones gubernamentales de los tradicionales órganos constitutivos del gobierno.

- d). El Príncipe.

El “Princeps rei publicae”, fue una institución constitucional netamente distinta de las tradicionales instituciones ordinarias republicanas. Su singular posición jurídica se incluyó en la estructura estatal al inicio del Período Clásico entre los años 27 y 23 a. C.

Poderes del príncipe:

(1). El “Imperium proconsulare maius et infinitum”:

Implicó el poder de alta vigilancia y dirección sobre los gobernadores provinciales. Se podía

ejercer, siendo “infinitum”, es decir, siendo ilimitado, inmenso, sin límites, también, al interno del “Pomerium” ciudadano.

(2). La “Tribunicia Potestas”:

Consistió en el poder de convocar y presidir el “Senatus” y de “Intercedere” contra todos los “Magistratus Populi Romani” al seguimiento de los “Tribuni Plebis”, sin la posibilidad por parte de estos últimos de “Intercedere” contra el “Princeps” que no era ni su colega, ni magistrado. Este instituto pone al príncipe en una situación de preminencia e indiscutibilidad en la “Respublica”, fue el medio indirecto de su poder y fue la fuente de todas las atribuciones que vienen seguidamente, implícita o explícitamente a él reconocidas.

Dignidades honoríficas del príncipe:

- El “praenomen” de “Imperator”, portador del “imperium” el poder de mando militar.
- El “nomen” de “Caesar”, como recuerdo del gran Julio Cesar.
- El “cognomen” de “Augustus”, que significaba: consagrado por los dioses.
- El título de “Pater Patriae”, “Padre de la Patria”.

e). La Cancillería Principesca.

La multiplicación de las funciones del príncipe hizo imposible a él mismo desempeñarlas personalmente. Por lo tanto, tuvo que hacer recurso a una multitud siempre creciente de fiduciarios y empleados, de amigos del príncipe en primer, segundo, tercer.... grado y del “Consilium principis”, que se suelen resumir con el término de: “Funcionarios Imperiales” o de la Cancillería del Príncipe, término que sirve, sobre todo, para diferenciar estos colaboradores del príncipe, de los “Magistrados” republicanos.

Estos órganos del gobierno se cristalizaron en la estructura estatal romana a través de la Dimensión Normológica la cual se hizo evidente en la evolución del derecho en este Período Clásico. Fue un hecho notorio que los elementos constitutivos del gobierno fueran fuentes del derecho.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO

Es relevante poder mencionar que, como alcance material, la evolución del Derecho en el Período Clásico, la vamos a estudiar a través de la Dimensión Normológica al desarrollar en forma específica nuestro tema: “*Las relaciones absolutas y las relaciones relativas en el Derecho Romano Clásico*”.

EL DERECHO ROMANO CLÁSICO

La cualificación de “clásico” que adoptó el Derecho Romano de la “Respublica Universal Romana”, no es sólo en función de la vasta información directa e indirecta que se tiene de este período, sino, es, también, en función del convencimiento que fue el Período Clásico (que tuvo como marco cronológico desde el siglo I con el príncipe Octaviano hasta el siglo III d.C. con el inicio del emperador Diocleciano) el momento histórico en el cual el Derecho Romano y, por esto en particular, la Jurisprudencia Romana, llegaron al máximo de su significación.

El Derecho Romano Clásico, visto en su globalidad, fue ciertamente fiel a las premisas puestas por el Derecho Pre-clásico, pero, fue también, la expresión de una época fuertemente dinámica, en la cual aquéllas premisas llegaron ampliamente a desarrollarse sobre el plano de la “Interpretatio” y frecuentemente integradas con situaciones surgidas del cambio en la situación social, cultural, religiosa, económica, política, militar y gubernamental, todo esto en una atmósfera de coherencia y de equilibrio que marcó el camino hacia la evolución jurídica en conexidad y complementariedad entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

CARACTERÍSTICAS DEL ORDENAMIENTO ESTATAL ROMANO UNIVERSAL:

El ordenamiento jurídico de la “Respublica Universal Romana”, siglos I – III d. C., se presentó como la directa continuación del ordenamiento de la “República Nacional Romana” del Período Preclásico. Pero también, se puede ver que la diversidad que existe es sensible, todo el legado de los siglos precedentes permaneció en el Período Clásico formalmente válido e, igualmente, es evidente, que, en la sustancia de las cosas, la situación fue fuertemente influenciada en el sentido innovativo con el afirmarse del régimen de gobierno del “Principatus”. La vitalidad del ordenamiento,

su capacidad de producción de nuevos principios de reglamento de la vida social, se transfirió y se concentró progresivamente en la esfera de los poderes y de la influencia tajante del príncipe “Princeps”.

Esta fue la configuración del ordenamiento de la “Respublica” Universal Romana en la fase de plena afirmación del principado “Principatus”, o sea, en la Fase Adrianea.

Las características preeminentes fueron las siguientes:

1- *La Tendencial universalidad del ordenamiento, de la esfera de aplicación de sus intereses*: Independientemente de frenos de orden nacionalista. Fue el obvio reflejo de la universalización de la “Respublica Romana”.

2- *La tendencial unificación de los sistemas normativos pre-clásicos en el “Ius Vetus”*: Fue la consecuencia obvia del régimen de gobierno del “Principatus”.

3- *La formación del “Ius Novum”, de derivación e inspiración principesca*: “Ius Novum”, como conjunto normativo complementario y eventualmente correctivo del “Ius Vetus”. Fue también, la obvia consecuencia del régimen de gobierno “Principatus”.

4- *La progresiva identificación del ordenamiento jurídico con el ordenamiento estatal*: Es decir, la siempre cada vez más y aún más decidida extensión de la cualificación del “Ius” a todo el ordenamiento estatal, o sea, la juridificación progresiva de todo el ordenamiento estatal, en visión orgánica y omnicompreensiva del derecho.

De este conjunto de circunstancias derivó una nueva circunstancia: el Derecho Romano del Período Clásico, se liberó progresivamente de la multiplicidad de impulsos evolutivos, que había caracterizado los periodos anteriores; y tuvo modo de organizarse en una armonía de formas y de mecanismos, que representó la culminación de toda la evolución jurídica romana.

FASES DEL ORDENAMIENTO ESTATAL – JURÍDICO ROMANO UNIVERSAL:

La compresión del ordenamiento estatal y jurídico romano universal del Período Clásico, se facilita con el estudio de las 3 fases: la fase Augustea, la fase Adrianea y la fase de Crisis.

ORDENAMIENTO ESTATAL Y JURÍDICO EN LA FASE AUGUSTEA

En los años de la fase Augustea de la “Respublica Romano Universal del Período Clásico, que se dieron desde el año 27 a. C. al 117 d. C., los príncipes, más que regular en forma directa el desarrollo del ordenamiento jurídico, trataron de permanecer alejados indirectamente, y al mismo tiempo de estimular sagazmente los sistemas del viejo ordenamiento romano nacional, siempre y cuando se desenvolvieran en adherencia con sus directivas, cristalizándose en el “Ius Vetus”.

Su política fue muy sutil, que se materializó esencialmente en ligar a sí mismos el ambiente tradicional influyente de la jurisprudencia y valerse de los jurisconsultos, en particular de aquéllos insignes del “*Ius publice respondendi*” por ellos otorgado, para condicionar la evolución del “Ius Civile”, y dentro de ciertos límites, la misma operatividad del “Ius Publicum”.

Al inicio los príncipes:

❑ Facilitaron la reanudación de la legislación comicial.

❑ Valorizaron la actividad normativa del Senado.

❑ Sostuvieron la actividad de “respuesta” de la jurisprudencia.

❑ Sólo en vía subordinada y subsidiaria, cuando los viejos sistemas jurídicos se revelaban insuficientes respecto a las nuevas orientaciones, los príncipes animaron la actividad “extra ordinem” del Senado y de las magistraturas republicanas.

❑ Sólo como “extrema ratio” hicieron recurso al desarrollo directo y descubierto de una propia actividad “extra ordinem”.

ORDENAMIENTO ESTATAL Y JURÍDICO EN LA FASE ADRIANEA:

En la fase Adrianea de la “Respublica Universal Romana” del Período Clásico, que se desarrolló

durante los años 117 a 235 d. C., se agotaron completamente las fuentes y los sistemas de Derecho Romano nacional y, por lo tanto, también, el “Ius Vetus”, mientras que, los “príncipes” asumieron abiertamente a través del despliegue de su actividad “extra ordinem” la dirección de la evolución jurídica cristalizándose en el “Ius Novum”.

La fase Adrianea del Derecho Clásico, representó la cima de la parábola señalada por el Derecho Romano en la historia. Innovaciones y notables progresos fueron posibles gracias a la aplicación de la “Cognitio extra ordinem” la cual estaba libre de todo vínculo y, por lo tanto, disponible para cada instancia, abriendo las puertas a las nuevas concepciones sociales, sugeridas por ejemplo por el cristianismo.

A la Jurisprudencia Romana de la época y a sus representantes, se debió, en fin, que se hubiera logrado adaptar los dos términos aparentemente antitéticos, de tradición y de progreso, y que la visión del “Ius” se hubiera convertido tendencialmente unitaria y orgánica, llegando a coincidir con el mismo ordenamiento estatal.

ORDENAMIENTO ESTATAL Y JURÍDICO EN LA FASE DE CRISIS DE LA “RESPUBLICA UNIVERSAL ROMANA”

La fase de crisis de la “Respublica Universal Romana” del Período Clásico, que se desarrolló dentro de los años 235 y 284 d. C., vio casi momificarse las estructuras del “Ius Vetus”, y vio, al contrario, concentrarse en los institutos del “Ius Novum” toda actividad jurídica, no sólo con relación a la producción de nuevas normas, sino, con relación a la interpretación y a la aplicación jurisdiccional de las normas.

Las consecuencias de este estado de cosas fueron:

✓ Las instituciones del “Ius Vetus” devaluadas por las reformas del “Ius Novum” se desgastaron y en parte perdieron relevancia práctica.

✓ El “Ius Novum” fue incapaz de tomar el puesto del “Ius Vetus”, quizá porque se desarrolló en tiempos extremadamente tumultuosos, y quizá porque se inspiró en visiones contingentes y angostas de las exigencias sociales. El “Ius Novum” fue pobre de desarrollos adecuados para los tiempos y, además, fue débil frente a la resistencia opuesta por las

instituciones de las varias civilizaciones provinciales a la romanización del imperio.

El grande problema de esta fase histórica se presentó en el ¿porqué la Jurisprudencia Romana, que había tenido eminentes representantes, todavía bajo Alejandro Severo, se agotó y calló? Esto ocurrió, no solo por efecto de una burocratización impuesta a los juristas por los príncipes, inclinados a encuadrar a los *iurisperitos* en la cancillería principesca, sino, principalmente, porque con la menor importancia de la “Respublica” frente al “Imperium Romanum”, vino mucho menor la posibilidad para los juristas de rehacerse a los valores de la tradición romana y de basar sobre éstos su propio, autónomo y coherente aporte al desarrollo del “Ius Novum”.

Lo que, si fue notorio, fue que Roma geográficamente y culturalmente se encaminó a ser no más el centro, sino, sólo uno de los centros del imperio.

EL “IUS VETUS”:

MARCO GENERAL: Representado en el ordenamiento jurídico del Período Clásico desde Octaviano hasta Adriano, es decir, de la Fase Augustea.

El “Ius Vetus” abrazó todos los institutos, sean públicos, sean privados, llevados a cabo por las fuentes normativas típicamente republicanas.

COMPONENTES DEL “IUS VETUS”

Sus componentes fueron aquéllos que ya conocemos del estudio del ordenamiento pre-clásico:

✓ El “Ius Civile”, el “Ius Civile Vetus” y el “Ius Civile Novum”.

✓ El “Ius Publicum”, el “Ius” puesto por las “Leges Publicae”.

✓ El “Ius Honorarium”, emanado de la “Iurisdictio magistratual”.

✓ La “Interpretatio Prudentium”, emanada por los jurisprudentes.

El medio al cual recurrieron los príncipes fue el instituto del “**Ius publice respondendi**”, el cual fue

un “beneficium” que concedieron a algunos juristas, aquéllos de mayor valor y a los más cercanos y ligados a los intereses del príncipe, con el fin de que emanaran “responsa prudentium” vinculantes para los jueces. Augusto estableció apoyar los juristas que parecieran los mejores, cubriéndolos con su “auctoritas” mediante la concesión de una “patente”, es decir, una licencia del buen jurista, la cual no era vinculante, pero, servía al objetivo práctico de evitar que fueran producidos en juicio “responsa” de juristas no considerados con autoridad por el “Princeps”. Fue con Tiberio que el instituto asumió realmente la denominación de “Ius publice respondendi” y se transformó en un “privilegium”, en un “beneficium” de concesión principesca, privilegio consistente en la facultad de emitir, a solicitud de los privados, o también de magistrados, “responsa” que vincularan a los magistrados o a los jueces.

La reforma Augustea-Tiberiana no implicó limitación del “respondere” sólo a algunos juristas. Todos los juristas romanos continuaron a ser formalmente libres de emitir “responsa”, salvo que muy pocos fueron los que se dirigieron a juristas que no tuvieran el “Ius publice respondendi”

El nuevo sistema tuvo la virtud de conferir eficacia sustitutiva de aquélla de la ley de los “responsa” y a las “sententiae” de los jurisconsultos autorizados: habilitados a “condere iura”, es decir, crear instituciones jurídicas. Por tal, se reconoció que la jurisprudencia oficial del siglo I a. C., hizo un gran y fructuoso trabajo, contribuyendo a la integración y a la evolución del derecho romano clásico.

En suma, la representación más válida del “Ius Vetus” fue hecha sobre la base de los esquemas ofrecidos por los sistemas jurídicos pre-clásicos.

EL “IUS PUBLICUM”:

El componente del “Ius Vetus” que se mantuvo por más tiempo vivo y vigoroso, fue ciertamente el “Ius Publicum”. No sólo como “sub specie” de nuevas “Leges Publicae”, sino también, en las formas anómalas de los “Senatus consultum” normativos.

Entre los actos más característicos de Augusto y sus sucesores inmediatos (Tiberio, Calígula, Claudio), fueron aquellos entendidos a restituir una cierta importancia a las asambleas populares en el campo de la legislación. Esta política desembocó en una serie numerosa de “Leges Publicae” de mucho

relieve con propia preeminencia constitucional. Los Príncipes creyeron oportuno hacer sancionar por “Leges Publicae” algunas providencias normativas de particular relieve social.

LAS INTERVENCIONES DEL “IUS PUBLICUM” EN LAS LITES PRIVADAS

Estas intervenciones se han resumido en una fundamental ley orgánica, que Augusto hizo votar en el año 17 a. C., denominada: la “Lex Iulia iudiciorum publicorum et privatorum”.

Completando la obra iniciada por la “Lex Aebutia”, la “Lex Iulia iudiciorum privatorum” hizo obligatorio recurrir a la comprobación “per formulas petitorias” o Procedimiento Formulario, el cual se había convertido en el universalmente preferido por las partes en todos los casos, salvo, pocas excepciones.

La primera parte de la ley, relativa a la formación y composición de los órganos juzgadores, coincidió estrechamente con la “Lex Iulia iudiciorum publicorum”. Las otras partes de la ley, fueron muy importantes porque se dieron específicamente para los “iudicia privata”.

Esta ley augustea fue reformadora por dos motivos:

-1- Porque quitó vigencia al proceso de comprobación “per legis “acciones” o procedimiento de las “acciones de la ley” creado desde el Período Arcaico mediante la Ley de las XII Tablas del año 449 a.C.

-2- Porque reorganizó el proceso de comprobación “per formulae” o procedimiento “formulario” creado ya en el Período Preclásico alrededor del año 150 a.C. mediante la Lex Aebutia.

LAS INTERVENCIONES DEL “IUS PUBLICUM” EN LOS INSTITUTOS PRIVADOS:

De las intervenciones de mayor relevancia del “Ius Publicum” en las relaciones del “Ius Vetus” efectuadas entre privados, es posible trazar las siguientes:

- EN MATERIA DE LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS: DERECHO DE FAMILIA Y “MATRIMONIUM”:

❖ La “Lex Iulia de collegiis” del año 21 a. C. (confirmada por el “Senatusconsultum”: “de collegiis”):

Fue puesta para poner orden en el brote y multiplicación de asociaciones privadas: “collegia” o “sodalitates”, con el fin de culto o de recreación, que se estaba verificando en este último siglo. Estableció que para la constitución de nuevos “collegia” se debía tener la autorización del Senado.

❖ La “Lex Claudia de tutela” del año 44 d. C.:

Abolió la tutela agnaticia perpetua sobre las mujeres.

❖ El “Senatusconsultum”: “Velleianum” del año 46 d. C.: Para obviar la excesiva ligereza con la cual las mujeres se inducían a garantizar deudas asumidas por personas para ellas muy queridas, declaró a las mujeres “mulieres” incapaces de prestar garantía para otros (“intercedere pro aliis”), con la consecuente invalidez de las fianzas y prendas por ellas otorgadas.

❖ El “Senatusconsultum”: “Ostorianum” del año 47 d. C.: Puso límites al derecho reconocido a los patrones de asignar los libertos “liberti” a los propios hijos.

❖ El “Senatusconsultum”: “ad orationem Marci et Commodi”: Prohibió el matrimonio entre pupila y tutor o hijo del tutor antes de presentar la rendición de cuentas.

❖ La “Oratio Severi de tutelis” del año 195 d. C.: Prohibió a tutores y curadores enajenar los “praedia rustica vel suburbana” de sus pupilos, conminando a cargo de los infractores la pena del “duplum”.

❖ La “Lex Iulia de maritandis ordinibus” del año 18 a. C.

❖ La “Lex Iulia de adulteriis” del año 18 a. C.

❖ La “Lex Papia Poppaea nuptialis” del año 9 d. C.

Estas leyes en conexión operaron un reordenamiento profundo del matrimonio, para combatir la disminución de las uniones conyugales y de los nacimientos.

EN CUANTO A LAS “NUPTIAE”: Se estableció la obligación de contraer matrimonio respecto a los hombres entre los 25 y los 60 años, y respecto a las mujeres entre los 20 y los 50 años. Los contraventores a esta obligación matrimonial eran inhábiles para “capere” el “dominium” sobre los bienes a ellos dejados en herencia o en legado por personas no afines, ni parientes entre el sexto grado. También, se les prohibió el acceso a públicos espectáculos.

En caso de disolución del matrimonio, se concedió una breve “vacatio” a las mujeres, para permitir fueran escogidas por un nuevo marido.

EN CUANTO A LOS NACIMIENTOS: Se estableció que los cónyuges sin hijos no pudieran recibir “ex testamento”, por personas no afines, ni parientes entre el sexto grado, que la mitad de los bienes contemplados.

La existencia de hijos y su número influyó, además, para fines de la obtención de cargos públicos, para la exención de los “munera pública”, para los libertos respecto a la obligación de “operae” de prestar al patrón o del derecho hereditario del patrón sobre sus bienes.

Los bienes dejados por quien no tuviera descendientes (“bona vacantia” y aquellos no adquiridos por efecto de la incapacidad determinada por las leyes matrimoniales (“bona caduca”) fueron dados al “aerarium” y más tarde, quizá con Caracalla, al “fiscus Caesaris”.

Para evitar la no aplicación de estas medidas se expidieron por ejemplo los siguientes “senatusconsultum”:

❖ El “Senatusconsultum”: Persicianum”: del año 34 d. C.

Junto con el “Senatusconsultum”: “Claudianum” y el “Senatusconsultum”: “Calvisianum”: del año 61 d. C., se aplicaron a matrimonios de hombres después de los 60 años y para las mujeres después de los 50 años, admitió también la posibilidad impar, es decir, la unión conyugal entre una persona dentro de los límites de edad y una persona fuera de aquellos límites.

❖ El “Senatusconsultum”: “Claudianum de nuptiis”: del año 49 d. C.

(Requerido por Claudio para poderse casar con Agrippina). Declaró válido el matrimonio entre tío, “patruus” (hermano del padre), y sobrina, que antes era considerado incestuoso por la existencia del impedimento de la “cognatio”.

Continuaron a ser prohibidos los matrimonios con la “amita” (tía, hermana del padre), con el “avunculus” (tío, hermano de la madre), y con la “matertera” (tía, hermana de la madre).

- ❖ El “Senatusconsultum”: “Claudianum de contubernio”: del año 52 d. C.

Reguló las situaciones determinadas por las frecuentes uniones “more uxorio”, de mujeres libres con hombres de condición servil, estableciendo:

1. Si una mujer “libera et ingenua” entraba en unión estable con un esclavo, “contubernium”, con el consentimiento del propietario de éste, ella perdía solamente la “ingenuitas”.

2. Si una mujer libre e ingenua entraba en unión contubernal con un esclavo, sin el consentimiento del propietario de éste, ella y sus hijos se convertían también en esclavos del “dominus”.

3. Si un hombre libre esposaba una esclava, de buena fe creyéndola libre, los hijos de sexo masculino eran libres, pero, las hijas eran esclavas porque debían seguir la suerte de la madre.

- ❖ El “Senatusconsultum”: “Mammianum”: del año 63 d. C.

Estableció que no tuvieran relevancia las adopciones simuladas.

- ❖ El “Senatusconsultum”: “Plancianum”: de la edad de Vespasiano (69 – 79 d. C.).

Disciplinó la delicada hipótesis de la certeza del parto, sea entre divorciados, que entre los mismos cónyuges, para evitar el peligro del abandono o de la suposición de parto.

- ❖ El “Senatusconsultum”: “ad oratinem severi” - “ad oratinem Antonini Caracallae de donationibus inter vium et uxorem”: De la época de los Severos (193 – 235 d. C.), pero, especialmente, de Marco Aurelio Antonino – Caracalla (211 – 217 d. C.).

Introdujeron la hipótesis de convalidación de las donaciones entre cónyuges (las cuales eran por regla inválidas), estableciendo que la “donatio” era convalidada cuando el donante había muerto sin haberla revocado y sin haber cambiado su voluntad.

EN MATERIA DE RELACIONES ABSOLUTAS:

Se recuerdan algunas providencias limitativas de los derechos de los propietarios inmobiliarios:

- ❖ La “Lex Iulia de modo aedificiorum urbis” del año 18 d. C. Limitó el espesor de los muros maestros y, por lo tanto, la altura de las casas.

- ❖ La “Lex Iulia sumptuaria”: Igualmente, limitó los desperdicios en los banquetes y en los vestidos y ornamentos femeninos.

- ❖ El “Senatusconsultum”: “Hosidianum e Volusianum de aedificiis non diruendis” del año 44 d. C. Prohibió la demolición de edificios con fines de lucro.

- ❖ La “Lex Petronia de servis” del año 61 d. C. Limitó a los “domini” la facultad de mandar “ad bestias” a sus esclavos.

- EN CUANTO A “MANUMISIONES”:

Las leyes augusteas y numerosos “Senatusconsultum” sucesivos, buscaron combatir la excesiva flexibilidad de muchos propietarios en el liberar sus esclavos y entonces, fijaron límites severos en cuanto a los efectos de la adquisición de la “Civitas Romana”.

- ❖ La “Lex Fufia Caninia de manumissionibus” del año 2 a. C.: Dispuso que las “manumisiones testamento” debían hacerse indicando uno después del otro y nominando (“nominatim”) los beneficiarios. Además, estableció que eran nulas las liberaciones exorbitantes de un cierto porcentaje máximo.

- ❖ El “Senatusconsultum”: “Orfitianum de manumissionibus”: del año 178 d. C.: Alivió este rigor en el sentido de admitir que valieran como hechas “nominatim manumisiones” las que permitieran una precisa identificación del beneficiario.

- ❖ La “Lex Aelia Sentia de manumissionibus” del año 4 d. C.: Prohibió bajo la sanción de

nulidad, las manumisiones testamentarias obradas (aunque dentro de los límites de la “Lex Fufia Caninia”) con la intención o con el resultado de perjudicar, disminuyendo el propio patrimonio, los derechos de los acreedores o del patrón (“in fraudem creditorum vel patroni”)

Estableció que las “manumisiones inter vivos” hicieran adquirir la “Civitas Romana” al liberto, sólo si era hecha por un “dominus” de al menos 20 años a beneficio de un esclavo de al menos 30 años. O también, en caso diverso, fueran hechas “vindicta” y con base en una “iusta causa manumisiones” sometida al juicio de un especial “consilium” de al menos 5 senadores y 5 caballeros o en provincia de 20 “recuperatores” de ciudadanía romana.

❖ La “Lex Iunia Norbana de manumissionibus” del año 19 d. C.: Buscó limitar los efectos de las “manumisiones praetoriae”, tan fáciles de hacerse y, por lo tanto, tan frecuentes y precisó que los esclavos liberados en tal modo adquirieran solamente la latinidad: “Latini Iuniani”. Dado que la “Latinitas” de los “Latini Iuniani” estaba acompañada por la incapacidad de testar, por lo tanto, también, por la incapacidad de adquisición hereditaria (“iure patroni”) de sus bienes por parte de los manumisores. Por esto se dijo que los “Latini Iuniani vivunt ut liberi, moriuntur ut servi”, es decir, que “los Latini Iuniani” vivían como libres, pero morían como esclavos”

❖ Así es que fue emanada la “Lex Visellia de libertinis” del año 24 d. C.: Que fijó las condiciones, gravosas, pero, no imposibles, para la adquisición por parte de los “Latini Iuniani” de la ciudadanía romana. Por ejemplo, si habían prestado servicio por al menos 6 años entre los “vigiles” en Roma.

❖ La “Lex Iunia Petronia de liberalibus causis” del año 19 d. C.: Estableció que en las “causae liberales”, es decir, en los procesos iniciados para la averiguación de la existencia o no del estado de libertad, la decisión debía entenderse a favor de la libertad, “favor libertatis”.

EN MATERIA DE RELACIONES RELATIVAS:

EN CUANTO AL CONTRATO DE MUTUO:

❖ El “Senatusconsultum”: “Macedonianum” del año 79 d. C.

Para impedir que “filii familiarum”, es decir, los hijos de familia se hicieran dar dinero o un mutuo, en vista de la muerte de los padres y que, para convertirse en “Sui Iuris” y proceder por lo tanto al pago solicitado por sus acreedores, se inclinaran, incluso, al parricidio (crimen que había manchado a Macedone). Se invitó a los magistrados iusdicentes a denegar en todo tiempo la acción a los acreedores o también, a concederle al mutuario una “exceptio senatusconsultum Macedonianum”, por el que los mutuos hechos a los “hijos de familia” ya no tuvieron cobertura judicial y, por lo tanto, prácticamente fueron nulos.

EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS:

Frente a la condena de la “*actio iudicati*”, el condenado tenía todo el interés de pagar al actor, si no lo hacía el magistrado concedía al vencedor la “*missio in possessionem*”, la que regularmente se expresaba en la forma de la “*missio in bona*”, es decir, de la introducción del actor y de todo otro acreedor del condenado, en la posesión de todo el patrimonio del condenado mismo.

El decreto de la “*missio in bona*” abría el procedimiento ejecutivo concursal:

Los bienes eran confiados provisionalmente a un “*curator bonorum*”. Todos los acreedores del deudor insolvente debían inscribirse ante el “*curator bonorum*”, con el objeto de concurrir a la repartición del patrimonio. Los bienes eran vendidos en bloque: “venditio bonorum”, bajo la dirección de un “*magister bonorum*”, al mejor oferente: “*bonorum emptor*”, y la utilidad se repartía entre los acreedores. La insolvencia, por lo tanto, conducía a la quiebra, es decir, a la total bancarrota y, además, a la “*infamia*”, la cual golpeaba también a los deudores insolventes ya muertos.

Para limitar estos efectos de ruina, el “*Ius Publicum*” intervino con 2 providencias:

---1--- Un “Senatusconsultum”: “de distractione bonorum”:

Se concedió a los miembros del “*Ordo senatorius*” y, en general, a las “*clarae personae*”, de obtener la venta, sin “*infamia*”, de sólo los

bienes estrechamente relacionados con el pago a los acreedores del momento: “distractio bonorum”, beneficio ya concedido a los impúberes faltos de tutor, a través de un “edictum”.

---2--- Una “Lex Iulia de cessione bonorum”:

Emitida en el año 17 a. C. que admitió a los deudores ceder voluntariamente el patrimonio a todos los acreedores: “cessio bonorum” con el objeto de sustraerse al menos a la “infamia”. Pero esto era posible si los acreedores lo aceptaban.

EL “IUS NOVUM”

Representado en el ordenamiento jurídico del Período Clásico desde Adriano hasta Diocleciano, es decir, en las Fases Adrianea y de Crisis.

El “Ius Vetus” abrazó todos los institutos, sean públicos, sean privados, llevados a cabo por las fuentes normativas típicamente republicanas. La concepción del “Ius Novum” se perfiló y afirmó en Roma, con la extinción de la vitalidad de los sistemas del “Ius Vetus”. Sus premisas fueron, por lo tanto, puestas en el curso de la fase augustea, mientras sólo en la sucesiva fase adrianea, del Período Clásico, se maduraron las condiciones para su triunfo.

A parte el hecho de que la individualización explícita del “Ius Novum” (o “extra ordinarium”) también en la Jurisprudencia adrianea fue más que todo incierta y esporádica, el “Ius Novum” no fue reconstruido como una clase de nuevo sistema jurídico agregado para hacer concurrencia a los antiguos sistemas del “Ius Civile” y del “Ius Publicum”, por un lado, y del “Ius Honorarium”, del otro lado. Es necesario decir que, en el curso de la época clásica se verificó la formación progresiva de un concepto unitario del ordenamiento jurídico, por lo que el “Ius Novum” no tuvo términos de confrontación con los viejos y ya superados sistemas jurídicos.

La concepción unitaria y orgánica del ordenamiento jurídico a la cual los romanos llegaron en el Período Clásico encontró su aplicación mejor en las obras de la Jurisprudencia Romana de la fase Adrianea, sobre todo, los escritos de carácter elemental y didáctico, muy influyentes en los siglos siguientes, como también, en las actividades jurídicas post-romanas y, desde luego, también, en la actualidad. Como, por ejemplo, está la famosa

impostación sistemática del jurista Ulpiano, escribiendo en tiempo de los Severos, en su manual de *“Institutiones”*:

“Iuris studii duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum ius est quod ad statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem”. (*Hay dos posiciones en el estudio del derecho, la pública y la privada. Un derecho público que concierne al Estado Romano. Un derecho privado que concierne al beneficio de los individuos*).

El jurista Ulpiano no entendió fijar con minucias las fronteras entre el “Ius Publicum” y el “Ius Privatum”, sino, hacer aclaraciones sobre el plano didáctico: El “Ius Privatum” en la concepción clásica, es el conjunto de las instituciones jurídicas formadas alrededor del núcleo primogéneo del “Ius Quiritium” y del “Ius Legitimum Vetus”. Resume las materias del “Ius Civile”, tanto “Vetus” como “Novum”, del “Ius Publicum”, en el sentido del “Ius”, puesto por las “Leges Publicae” para reformar el “Ius Civile”, el “Ius Honorarium” y también el “Ius Novum”, para integrar la disciplina de las normas del “Ius Vetus”.

Protagonista del “Ius Privatum” fue siempre el “Pater familias” con su esfera de intereses personales y económicos, es decir, con su patrimonio.

En la dicotomía, el “Ius Publicum” se diferenció por el hecho de tener como protagonista al “Populus Romanus Quiritium”, en sus asambleas, en sus magistraturas, en sus sacerdocios, en toda su estructura constitucional y administrativa.

El interés de la Jurisprudencia Clásica hacia estos argumentos tan intrínsecos de política y de religión, permaneció siempre muy limitado y se concentró esencialmente sobre sectores específicos que Ulpiano indicó como:

“Publicum ius in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus consistit”. (*El derecho público consiste en lo sagrado, en los sacerdotes y en los magistrados*).

La visión unitaria del ordenamiento jurídico y la constitución de los dos conjuntos normativos del “Ius Vetus” y del “Ius Novum”, no cancelaron del todo las viejas distinciones del Período Pre-clásico, ni obstaculizaron la formación de otras formas sistemáticas, sobre todo por obra de la Jurisprudencia Romana de la Fase Adrianea.

EL “IUS HONORARIUM” Y EL ORDEN DEFINITIVO DEL “EDICTUM PERPETUUM”

Frente a la vitalidad del “Ius Civile” y del “Ius Publicum”, se dio desde el siglo I d. C., una acentuada decadencia del “Ius Honorarium”.

A inicios de la fase adrianea, el sistema honorario estuvo ya prácticamente privado de la capacidad de crecer y de modificarse. El último “edictum novum”, de la cual se tuvo segura noticia, fue emanado durante la “praetura” de Salvio Giuliano, el famoso jurista. La extinción del “Ius Honorarium” y en particular del “Ius Praetorium”, se coronó oficialmente con una codificación del “edictum praetoris”, que Adriano comisionó, alrededor del año 130 d. C. a Salvio Giuliano. Después que se hizo la recolección y la organización en un texto definitivo, Adriano emitió un “senatusconsultum” normativo, según el cual el edicto definitivo no podía ser ulteriormente modificado por los magistrados y que cada nueva situación que se hiciera necesaria y se presentara ineludiblemente, le esperaba exclusivamente al príncipe. Por su carácter de unidad e inmutabilidad, se consideró un texto normativo inmutable y por esto se le denominó: “edictum perpetuum”, no en el sentido antiguo del edicto anual, si no en el sentido propio de eterno.

Es evidente, como el “Edicto Perpetuo” marcó una ruptura en la normatividad en Roma, antes de y después de. A partir de este momento, se empezó a notar en forma profunda la diferencia entre el Ius Vetus y el Ius Novum. Con el Edicto Perpetuo se comenzó a formar la época de los códigos escritos, época que tendrá total aplicación en el Período Posclásico, desde luego, podemos decir, como en la actualidad.

LAS CARACTERÍSTICAS DEL “IUS NOVUM”

Las características del “Ius Novum” clásico fueron dos:

(a) La proveniencia de las innovaciones a los viejos institutos, por vía directa o indirecta, de la voluntad normativa del príncipe.

(b) La realización de los derechos emanados de tales fuentes mediante la “cognitio extra ordinem” (conocimiento extraordinario) es decir, por medio de procedimientos extraños al “*ordo iudicium publicorum et privatorum*” (el orden de los

tribunales públicos y privados), propio del Período Preclásico.

Estas características se identificaron plenamente en la Fase Adrianea, en cuanto:

(1) Las “Constitutiones principum” (*constituciones del príncipe*) fueron consideradas la fuente principal del derecho y, por lo tanto, subrogatorias de la “Lex Publicae”, y abiertamente se afirmó que:

“quod principi placuit, legis habet vigorem”. (Lo que agradó al príncipe tiene fuerza de ley).

(2) De las fuentes típicas del “Ius Vetus”, la única sobreviviente y escasamente operante fue el “*senatusconsultum*”, pero, sustancialmente transformado en “*oratio principis*”, es decir, convertido en fuente indirecta de la normativa del príncipe.

(3) También el “Ius Publice respondendi” decayó y los juristas pasaron a cumplir obra activa sólo al interno del “*Consilium Principis*”, con los fines de la evolución del derecho.

(4) El procedimiento de la Cognitio extra ordinem exclusivamente sometido a la voluntad del príncipe, primó como suprema instancia y como la solución a todo problema jurídico.

LA EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD “EXTRA ORDINEM” DE LOS PRÍNCIPES:

En esta época se le dio al príncipe la calidad de legislador debido a que podía emitir actos que tenían eficacia normativa y, por tanto, ser fuente de derecho y no limitarse a ejercer el control sobre las habituales y tradicionales fuentes de derecho. Con la llegada del principado en el siglo I d.C. todo cambió. La legislación comicial finalizó y la soberanía del pueblo pasó al Senado. Posteriormente, a partir de Adriano las consultas del Senado (“*senatum consultum*”) tuvieron una nueva forma “*oratio principis*” donde el senado quedó a la merced y propuestas del príncipe quien, además, adquirió autonomía legislativa con legislación directa a través de las “constitutiones” que se convirtieron en fuente directa de derecho.

La actividad “extra ordinem” de los príncipes tuvo en la Fase Adrianea dos caracteres:

1. Carácter normativo: Sustitutivo de las “leges publicae”.

2. Carácter ordenador: Sustitutivo de la jurisdicción en materia civil y criminal.

Pero, para entender este cuadro es necesario individualizar el proceso de formación de la actividad “extra ordinem” de los príncipes, que se empezó a desenvolver durante el marco de la Fase Augustea.

En la Fase Augustea los príncipes en materia jurídica se conectaron con tres fundamentos:

(1) Su cualificación jurídica de “magistratus”.

(2) Su “Imperium proconsulare maius et infinitum”.

(3) Su genérica “auctoritas” social de “Princeps”.

De estos tres fundamentos derivaron los tres diversos tipos de intervención principesca, que después derivaron, también, en la correspondiente intervención imperial:

1- Los príncipes intervinieron, con el fin de la aplicación del derecho, con el fundamento y sobre la base de los “Imperia” magistratuales, ordinarios y extraordinarios, a ellos atribuidos:

✓ Sea como titulares de los “Imperia” sobre las provincias “provinciae”.

✓ Sea como comandantes militares.

✓ Sea como cónsules.

Sería difícil dar un cuadro completo de las múltiples actividades “extra ordinem” ejercitadas en materia, por parte de los príncipes.

Pero, en conclusión, los príncipes coincidieron en forma total y absorbente, con la acción de los otros magistrados, aunque con la gran diferencia, que su actuación tuvo relevancia práctica más notable.

Los príncipes recurrieron a las formas usuales:

▪ Los “decreta magistratuum”: Decisiones normativas y ordenadores “ex imperio”.

▪ El “mandatum”: Encargo a funcionarios civiles o militares dependientes, como los “praesides” presidentes de las provincias, o los embajadores de las legiones “legati legionum”, para cumplir ciertas actividades por cuenta del “Princeps”, que era el verdadero titular del “imperium”

▪ Mediante “mandata”: Los príncipes dieron el inicio y formación del “privilegium” de los “testamentum militis”, acto testamentario exento de formalidades, permitiendo derogar el derecho vigente a los militares.

2- Como titulares del “Imperium proconsulare maius et infinitum”, que mediante “lex publica” se concedió a título vitalicio, los príncipes tuvieron la potestad de emanar providencias, denominadas: “decreta” y llamadas genéricamente: “Constitutiones principum”, “constitutiones principescas” sean normativas u ordenadoras, con eficacia superior a cualquier otra providencia de gobierno, que no fuera una “lex publica”.

3- Los príncipes tuvieron una gran influencia en la evolución del ordenamiento jurídico, también, por el hecho de ser portadores de la “auctoritas” social por todos reconocida. Con la “cognitio extra ordinem” de las litis, a veces ya decididas por los magistrados y por los jueces, pero, remitidas a los príncipes a través del recurso de la apelación “appellatio” de las partes, los príncipes ejercitaron una singular concurrencia a la justicia ordinaria, cada vez más devaluada en la práctica.

En cambio, en la Fase Adrianea, de manera notoria, las opiniones y decisiones del príncipe se convirtieron en jurídicamente vinculantes, con carácter de “Constitutiones del Príncipe” “Constitutiones principum” para las partes y para los jueces.

CARACTERÍSTICAS Y DESARROLLO DE LA “COGNITIO EXTRA ORDINEM” EN EL CAMPO DE LA JUSTICIA PRIVADA

La “cognitio extra ordinem” se desarrolló con mayor cautela y actuó esencialmente a través de dos elementos que se constituyeron en objetivos:

1- El repudio de la distinción del proceso en dos fases: Que el proceso ya no tuviera las dos fases que se venían desarrollando desde el período

arcaico, la fase “in iure” y la fase “apud iudicem” y, especialmente, en el Procedimiento Formulario del Período Preclásico.

2- La instauración de un procedimiento más rápido: Lo que se buscó instaurar a través de la “cognitio extra ordinem” fue un procedimiento más expedito y célere, pero, sobre todo, con más autoridad, es decir, en este caso, aplicado directamente por el príncipe y la cancellería principesca.

Las características de la “cognitio extra ordinem”: Fueron las siguientes:

(1) El juicio no estuvo condicionado al buen querer del demandado de aceptarlo y sufrirlo, es decir, procediendo a la “litis contestatio”, si no, que, al actor se le reconoció el poder de obtener el juicio, aunque sin el beneplácito de la contraparte, que, en tal caso, era juzgada en “contumacia”.

(2) El juicio debía ser adelantado en su totalidad por el magistrado que empezó a denominarse juez, que juzgaba en hecho y en derecho con amplios poderes de “inquisitio”, en representación del Estado Romano y del Príncipe.

DESARROLLO DE LA “COGNITIO EXTRA ORDINEM”:

La organización unitaria de la “cognitio extra ordinem” de las lites privadas, se desarrolló en el pasaje de la Fase Augustea a la Fase Adrianea del Período Clásico de la “Respublica Universal Romana”, paralelamente al proceso de organización unitaria de la “cognitio extra ordinem” en materia de la represión criminal. El príncipe se convirtió en el “cognitor” supremo e inapelable de toda cuestión.

Fue relevante que el rango adrianeo de la “cognitio extra ordinem” no significó el abandono de la “cognitio ordinaria” representada en el viejo procedimiento “per formulas”. Esta permaneció todavía aplicada en Roma y en Italia y en una escala menos vasta en las provincias senatoriales, sirviendo en la decisión de las controversias en primer grado. En cambio, en las provincias imperiales, la “cognitio extraordinaria” prevaleció también para las primeras instancias frente al “ordo iudiciorum privatorum”. De todas maneras, la “cognitio extra ordinem” del príncipe fue admitida en todo caso por apelación “appellatio” de la parte interesada; “cognitio” que

ya no se consideraba en ningún caso de carácter extrajudicial, si no que tuvo plena eficacia para eliminar el primer juicio y sustituirlo por otro definitivo.

El juicio privado en la “cognitio extra ordinem” podía ser iniciado por quien tuviera interés, en dos modos:

1- Mediante la “denuntiatio”: Era la invitación, escrita o también oral, que el actor dirigía directamente al demandado, con el objeto de que compareciera frente al juzgador en audiencia.

2- Mediante la “evocatio”: Que terminó por prevalecer sobre el otro sistema. Era una orden de comparecencia a una audiencia fija, que el juez enviaba al demandado, a instancia del actor.

Si el demandado no comparecía a la “sessio pro tribunali” establecida, o en provincia al “conventus” fijado, el juez, si consideraba injustificada la ausencia, lo declaraba “contumax”, es decir, renuente al regular curso de la justicia, y ordenaba se adelantara el proceso igualmente, en “contumancia”, lo que significaba que el demandado era privado de la posibilidad de “se defendere”, y por lo tanto, quedaba sometido al juicio que el “cognitor” debía pronunciar con base en los elementos de hecho y de derecho expuestos por el actor. El desarrollo del proceso era simple, carente al máximo de formalismos, esencialmente era oral. Muy rara era la hipótesis en que las partes presentaran deducciones escritas (“libelli”). El proceso lo llevaba a cabo, en todos sus aspectos, la cancellería del “cognitor”, como también, la verbalización de las fases del contradictorio a través de las “acta iudicii”.

El “cognitor” juzgaba en hecho y/o en derecho, asumiendo él mismo las pruebas adoptadas por las partes. En algunos casos complicados, podía delegar al cumplimiento de específicas funciones procesales, personas de toda su confianza y a él subordinadas, denominadas: “iudices dati” o “iudices pedanei”, es decir, literalmente, sentados a sus pies.

El duelo de los argumentos entre las partes (propio por la falta de una regla de juicio fijada preventivamente, como en el “iudicium” del procedimiento formulario) era abierto a todas las iniciativas y eventualmente a todas las sorpresas, desde el inicio hasta el fin del debate. Las partes, por lo tanto, en determinados espacios y etapas, debían hacerse asistir momento a momento de abogados

“advocati” o “causadici”, que eran buenos en la retórica y, además, experimentados juristas. Debido a las sutilezas y cautelas puestas en obra por las partes y por sus defensores, el proceso “extra ordinem”, sobre todo, a finales de la Fase Adrianea, tuvo una tendencia a complicarse, lo que lo encaminó a pasar de ser oral a ser escrito.

La “sententia”, si no consistía en “absolutio” la absolución del demandado, por regla general consistía en la “condemnatio in ipsam rem”, es decir, la condena al demandado a la precisa prestación debida, por ejemplo, la consignación de la cosa en litigio, pero, además, el pago de los gastos procesales “sumptus litis”. Los poderes que disponía el juez, eran para hacer fácil la ejecución del fallo sobre el perdedor o sobre su patrimonio.

Con relación a los recursos, la apelación “appellatio” (o “provocatio”) para todas las sentencias ordinarias y extraordinarias, era dirigida al “Princeps”, y tenía por objeto la reforma de la providencia impugnada. La ejecución de la sentencia se suspendía hasta la decisión de la apelación. Pero muchas veces la “appellatio” se podía dirigir al “Praefectus Urbi” o al “Praefectus Praetorio”. Cuando la sentencia era de éstos mismos funcionarios, se podía recurrir finalmente, en tercera instancia, al “Princeps”. Es importante anotar, que las partes sucumbentes no apelaban con frecuencia ante el “cognitor” superior, porque el reclamo tenía que presentarse en breves términos ante el juzgante y estaba subordinado a la “appellatio receptio”, pues, el “cognitor” podía rechazar “in limine” por manifiesta ausencia de fundamento. Además, en caso de rechazo, el apelante era grabado con los “sumptus litis” y también con una pena pecuniaria. Este era un mecanismo preventivo para evitar que todo sucumbente apelara.

LA EVOLUCIÓN DEL “IUS PRIVATUM” EN EL IUS NOVUM

En la evolución del “Ius Privatum” por efecto del “Ius Novum” en el Período Clásico, los institutos del “Ius Civile”, el “Ius Publicum” y del “Ius Honorarium”, todos indistintamente fueron influenciados por las intervenciones normativas y, sobre todo, ordenadoras de la “cognitio extra ordinem”.

EN MATERIA DE SUJETOS JURÍDICOS

❖ Se acentuaron las intervenciones relativas a la “tutela”, especialmente del: **“praetor tutelarís”** para resolver ciertas cuestiones presentadas entre “pupilli” pupilos y tutores.

EN MATERIA DE RELACIONES ABSOLUTAS

Es bien sabido por todos, que en Roma la condición jurídica de los esclavos era la de ser un bien patrimonial, (ser una cosa más), sujeto al poder absoluto de un amo o dueño “dominus”, ese poder era un derecho real de una persona sobre un bien patrimonial. Para los romanos, los esclavos tenían una importancia suprema, por cuanto su propiedad y pertenencia acrecentaba el patrimonio; así es que, de esto se desprendía, la relevancia de la institución jurídica de la “manumisión” la cual hacía parte de las relaciones absolutas en el desarrollo y afectación de derechos reales.

EN CUANTO A “MANUMISIONES”:

Se acentuaron las intervenciones relativas a la “manumisión” de los esclavos, siguiendo el camino abierto de los “Senatusconsultum”: “Rubrianum” – “Dasumianum” – “Articuleianum” comprendidos entre los años 101 y 103 d. C., que establecieron por si aquellos encargados de “fideicomisso” para “manumissio” de esclavos se rehusaran a hacerlo, aunque después de la invitación del pretor, éste (el pretor) podía pronunciar él mismo la libertad, con el efecto de que los esclavos liberados se considerarían en adelante “liberti dante” (“orcini”) y no del fiduciario.

Extendieron la innovación, también, a la hipótesis que el fiduciario estuviera ausente, en tal caso, los esclavos liberados se considerarían “liberti” del fiduciario.

EN MATERIA DE RELACIONES RELATIVAS:

Merece especial citación en la Fase Adrianea:

❖ El énfasis puesto en el nuevo instituto privado: la obligación de los **“alimenta”** entre parientes.

El juez debía proveer a las solicitudes de socorro, limitadamente a lo necesario, y tutelarlas. Solicitudes hechas por las personas, que previa comprobación de máxima necesidad, hicieran a sus parientes, también, en línea de descendencia femenina, es decir,

a sus “cognati”, cuando éstos, previa comprobación, estuvieran en la posibilidad de socorrerlos.

EN MATERIA DE SUCESIONES “MORTIS CAUSA”:

Es importante referirse a la relevancia dada cada vez más al instituto del “fideicommissum” y a su conexo instituto de los “codicilli”, que determinaron una gran ruptura del rígido formalismo testamentario.

Por fideicomiso “fideicommissum” se entendió el ruego (“rogatio”) formulado (aunque fuera del testamento e incluso a voz), con la cual el “hereditando” se dirigía a la “fides” de su “heres”(heredero) o legatario “iure civile”, para que él, actuando como su “fiduciarius” transfiriera los bienes recibidos “fideicommissum hereditatis” a aquél que, en el deseo de “hereditando”, debía ser el efectivo beneficiario “fideicommissarius”.

A su vez, los codicilos “codicilli” eran un documento carente de los requisitos formales del testamento, con los cuales se usaba formular por escrito “fideicommissa” o se atribuían por olvido de las reglas civiles y honorarias en los testamentos, verdaderos y propios legados “legata”.

❖ Es notable el impulso dado por la “cognitio extra ordinem” al instituto de la “querella inofficiosi testamenti”.

No se trató de una novedad. Ya en el Período Pre-clásico, si el testador no había proveído o habiéndolo hecho no en forma suficiente, a sus más cercanos parientes, éstos podían ejercitar contra los “heres institutus”, “hereditatis petitio”, con el objeto de reclamar el “quid” que el testador, por obligación moral (“officium pietatis”), debió asignar a ellos. Después, se continuó con el uso de escuchar esta “querella” cuando la lesión parecía excesiva, pero en este caso lo único que podían hacer, por regla general, era condenar al demandado al contravalor de todo el patrimonio hereditario, lo que generalmente era injusto. La “cognitio extra ordinem” sirvió grandemente a equilibrar la situación. El “heres institutus” podía ser condenado a restituir sólo la parte debida (“portio debita”), generalmente, medida en un cuarto del patrimonio hereditario. A finales del período, el “Ius Novum” admitió la “querella inofficiosae donationis” entendida a la reducción de las donaciones hechas por el “de cuius” para lesionar la “portio debita” de los más cercanos parientes.

JURISPRUDENCIA CLÁSICA

Es relevante poder mencionar como la Jurisprudencia Romana en el Período Clásico, como alcance material, la podemos estudiar a través de la Dimensión Axiológica (incluye la Dikelógica), por cuanto se considera el Derecho, no como un conjunto de fórmulas inconexas, sino, como una verdadera ciencia, y lo que es más importante, como una ciencia de lo bueno y de lo justo, cuyo fundamento debe ser la justicia y la equidad como principios y valores que establecen las condiciones y límites a la acción de cada individuo, que, en la conciencia del pueblo, resultan iguales para todos. Por eso, la palabra “aequitas” se especializó en el sentido moral y designó la “equidad y la justicia” como un “todo” que establece la igualdad para todos.

La Jurisprudencia Romana Clásica fue expresión de una valerosa y sagaz tentativa de superponer a la iniciativa autoritaria de los príncipes una tabla de “valores jurídicos” inmutables que los príncipes no tenían el poder de contestar, ni de modificar y de los cuales los jurisconsultos se afirmaron ser los depositarios y los intérpretes más cualificados, de valores y principios, como, por ejemplo: “bonum et aequum”: (lo bueno y lo equitativo).

Los juristas romanos para adecuar la rigidez del Ius Civile a las necesidades sociales, se inspiraron en la “aequitas” y la “iustitia” como cualidad de hombre justo y que Ulpiano la definió como:

“iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi” o “justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo”.

De ahí que el mismo Ulpiano formuló así tres grandes preceptos del derecho:

“iuris praecepta sunt haec; honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere” o “vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo”.

“Iustitia” finalidad última del Derecho Romano.

Principios y valores vistos bajo la luz del “ius naturae” como un derecho ideal, el propio de la naturaleza racional humana, que está por encima de las eventuales arbitrariedades de los

legisladores, por lo que constituyó el derecho arquetipo, concepción que dio origen en la Filosofía del Derecho y en la Teoría Jurídica al “Iusnaturalismo”, como aporte de la Filosofía al Derecho, simbiosis entre Grecia y Roma.

Esta experiencia hizo que en este Período Clásico se viviera la edad de oro de la Jurisprudencia Romana, puesto que los juristas clásicos, que laboraron bajo el signo distintivo “bonum et equum” o “de lo bueno y de lo equitativo y justo”, sistematizaron el derecho tradicional y lo enriquecieron con sus propios y valiosos aportes. Por ejemplo, el principio de la “*bona fides*” constituyó una herramienta eficaz y flexible capaz de garantizar equidad y justicia en el ámbito de los nuevos negocios surgidos en el comercio internacional que se estaba desarrollando en la “Respublica Universal Romana”. La “*buena fe*” se convirtió en un principio inmanente al Derecho Romano.

En el Período Clásico “*aequitas*” y la “*iustitia*” (Dimensión Axiológica – Dikelógica) estuvieron unidas inmanentes al mundo jurídico (Dimensión Normológica) convertidas en modelo de convivencia social (Dimensión Sociológica).

MARCO GENERAL:

El ordenamiento jurídico romano universal, merece en su conjunto la denominación de **“Derecho Romano Clásico”**, esto se debe principalmente atribuir a la obra asiduamente desarrollada por la jurisprudencia del período de la “respublica universal romana”, la cual, todavía con mayor razón, exige el apelativo que universalmente se le ha dado de: **Jurisprudencia Clásica**.

Fieles a una tradición noble, admirablemente dotados de una amplitud de puntos de vista sistemáticos y, sobre todo, de finura, de intuición práctica, relativamente independientes de la influencia de los príncipes; los jurisconsultos de la “Respublica Universal Romana”, erigieron un **“monumentum aere perennius”** del saber jurídico.

En una sociedad siempre menos libre, a causa del régimen del “Principatus”, los juristas clásicos fueron probablemente, la clase que en forma más válida resistió, en los límites de lo posible, a las presiones de los príncipes. Es sorprendente

éste hecho, que sólo la actividad jurisprudencial, entre todas las manifestaciones de la vida social romana, hubiera tan largamente y en forma válida, resistido a la absorbencia del poder de los príncipes.

Los historiadores del Derecho Romano son prácticamente unánimes en identificar el período histórico de la Jurisprudencia Clásica como el período que va desde Augusto a los Severos (27 a. C. - 235 d. C.).

La razón fundamental de la parcial autonomía de la Jurisprudencia Clásica respecto al principado fue vista en su riguroso tecnicismo, mediante el cual defendió eficazmente, frente a las tendencias innovadoras de los príncipes, los valores de la tradición nacional. La función que desempeñó fue la de frenar y disciplinar aquellas tendencias innovadoras, de encauzar válidamente las infiltraciones de las civilizaciones romanizadas y, en fin, de permitir la conservación de la romanidad por alrededor de tres siglos, todavía aún más, desde Augusto hasta Diocleciano o, cuanto menos, hasta los Severos.

Los príncipes de Roma, en su perspicacia política, entendieron claramente de dónde provenía la mayor resistencia al régimen autoritario de gobierno. Su comportamiento con relación a la clase jurisprudencial fue de mucha cautela y se orientó hacia el ejercicio de una influencia indirecta sobre ésta, influencia ejercida a través de:

- 1- Con la concesión del **“Ius Publice respondendi”** a algunos juristas amigos, con el efecto de desvalorizar prácticamente a los otros juristas. (Fase Augustea)
- 2- Después, con la introducción de los juristas favoritos y amigos del príncipe en el **“Consilium Principis”**. (Fase Adrianea)
- 3- Luego, con la **Burocracia en la Cancillería principesca**, debido a que todas las fuentes del derecho fueron absorbidas por los órganos estatales y tanto el aparato imperial como el ordenamiento giraron alrededor del príncipe, la sola vía para adaptar e integrar a la práctica el patrimonio de las ideas y métodos jurisprudenciales fue la de entrar a hacer parte de la burocracia imperial y de la administración estatal,

por lo que la mayor parte de los juristas de los siglos II y III d.C., ostentaron la común calidad de funcionarios del Estado Romano nombrados por el príncipe, lo que se convirtió en condición profesional para participar en la elaboración del derecho y, al mismo tiempo, asegurar la supervivencia de la labor jurisprudencial. (Época de los Severos)

Sin embargo, todo esto no logró anular la importancia de la Jurisprudencia Clásica no oficial, que permaneció siempre relevante y, por lo tanto, conservó un sensible grado de independencia, para influenciar y mitigar, a su vez, la actividad jurídica de los príncipes.

De todas formas, la Jurisprudencia Clásica orientándose hacia la actividad teórica y sistemática, principalmente en materia de derecho y proceso privado, estuvo lejos de reducirse a una plana acción clasificadora de normas. Su tendencia, sobre todo en la Fase Adrianea, dirigida a la creación de conceptos y de categorías generales, que esquematizaban en forma de teoremas solemnes la experiencia viva de los siglos precedentes, fue expresión de su valerosa y sagaz tentativa de superponer a la iniciativa de los príncipes una tabla de valores jurídicos inmutables, que los príncipes no tenían el poder de contestar, ni de modificar, y de los cuales los jurisconsultos se afirmaron ser los depositarios y los intérpretes más cualificados, como por ejemplo:

- ✓ La "aequitas".
- ✓ El "bonum et aequum".
- ✓ La "Iustitia".
- ✓ El "Ius naturale", etc.

CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA:

La Jurisprudencia Clásica faltó de las características que valieron para individualizar la actividad jurídica de los siglos precedentes. Sin embargo, esto no quiere decir que haya tenido características opuestas, solamente que aquellos caracteres se modificaron en el nuevo período. Se diferencia radicalmente de su predecesora la Jurisprudencia Preclásica, y de su sucesora la

Jurisprudencia Postclásica, porque representó el período de sumo florecimiento de la actividad jurisprudencial, cuando se alcanzó un grado nunca rebasado de creatividad que se manifestó en los géneros literarios de las respuestas "*responsa*", cuestiones "*quaestiones*", y los digestos "*digesta*", como también, los comentarios, las obras didácticas y las monografías.

Las características peculiares de la Jurisprudencia Clásica fueron:

(1) *El cauto tradicionalismo y su riguroso tecnicismo*: Es decir, la cautela de sus exponentes en colocar siempre por encima los viejos esquemas y las viejas concepciones, con tendencia a utilizarlos en la mayor forma posible. Con su riguroso tecnicismo defendió siempre los valores de la tradición nacional romana, frente a las tendencias innovadoras de los príncipes. Su principal objetivo fue la conservación de la romanidad.

(2) *La selección de algunos de sus representantes por obra de los príncipes*: Se entiende en el sentido limitado que los príncipes trataron de ejercer una influencia indirecta y buscaron a través de varios medios de favorecer a algunos jurisconsultos, aunque sin quitar a los otros jurisconsultos la posibilidad de ejercer libremente su actividad.

(3) *La parcial autonomía de la Jurisprudencia Clásica frente al principado*: Los jurisconsultos que no estuvieron favorecidos por el príncipe, también pudieron ejercer en forma independiente su actividad, siempre con el objetivo de desempeñar una función para frenar, encauzar válidamente y disciplinar las tendencias innovadoras y, sobre todo, respetar y defender la conservación de la tradición nacional romana.

(4) *La orientación sistemática de su obra*: Existió la tendencia de los juristas clásicos a emplear sus aptitudes creativas, más que todo, en la construcción de sistemas expositivos y encuadrados unitariamente para el derecho vigente, además, en la directa o indirecta producción de nuevos institutos, pero, siempre con la vista al respeto de una tabla de valores jurídicos inmutables.

LOS MODOS DE LA ACTIVIDAD JURISPRUDENCIAL CLÁSICA:

La actividad jurisprudencial en el Período Clásico estuvo todavía esencialmente determinada por aquellos caracteres de tecnicidad y de gratuidad del Período Pre-clásico. Estos empujes hacia la mera teoría se manifestaron, sobre todo, en la Fase Adrianea y fueron ocasionados principalmente por el desarrollo de la actividad didáctica de carácter institucional, lo que exigía una cierta fantasía en el encuadramiento esquemático de los conceptos técnicos.

LOS “RESPONSA” JURISPRUDENCIALES

Los modos típicos de la actividad jurisprudencial fueron en el Período Clásico, siempre aquéllos de la emisión de “responsa” a solicitud de los privados. Pero con el pasar de los años, este tipo de actividad terminó por agotarse casi del todo. Los “responsa” se centraron principalmente, como en el Período Preclásico, en tres (3) actividades: “respondere”, “agere” y “cavere”.

LA ACTIVIDAD DE CONSEJO

Los jurisconsultos clásicos desarrollaron en gran escala, la actividad de consejeros sea como en el período pasado respecto a los magistrados juzgadores o, sea también, frente al príncipe o a sus más altos funcionarios. Mucha importancia tuvo la actividad de los jurisconsultos como **“consiliarii principis”** en el **“consilium principis”**, o sea, como consejeros del príncipe y de sus funcionarios, porque, a punto, sirvió para frenar la tendencia a exceder en innovaciones y en concesiones a costumbres jurídicas provinciales.

LA ACTIVIDAD DIDÁCTICA:

Gran desarrollo tuvo en el Período Clásico, la actividad jurisprudencial didáctica, ya cultivada y ejercitada en el período precedente. Fue desarrollada por los juristas no solamente con ocasión de su actividad general, si no también, con el objetivo de ilustrar los primeros rudimentos del ordenamiento jurídico romano. Existían escuelas dirigidas a la enseñanza elemental del derecho: “stationes ius publice docentium et respondentium”. Discípulos “auditores”, tuvieron todos los máximos jurisconsultos de la edad clásica.

Fue en la Fase Augustea que se formaron en Roma dos opuestas corrientes jurisprudenciales:

- ❖ Aquélla de los “Sabiniani” (o “Cassiani”).
- ❖ Aquélla de los “Proculiani”.

Su origen se debe a una famosa rivalidad entre dos juristas de los tiempos de Augusto: Capitone quien procedió muy adelante en el “cursus honorum” y utilizó constantemente el favor del “Princeps” y Labeone quien fue, en cambio, impaciente a la protección principesca e interrumpiendo la carrera magistratual en el nivel de “Praetor”, y concentró toda su actividad en el estudio del derecho. Se habla, entonces, de un “Capitone” sometido a los príncipes, y de un “Labeone” fiero adversario de los príncipes y defensor de las libertades republicanas. La “communis opinio” cualificó de conservadora la corriente sabiniana y de progresiva la corriente proculiana; especificando que los Sabinianos prefirieron un método conservador, formalista y declarativo de interpretación del derecho, mientras los Proculianos prefirieron un método de interpretación progresivo, adherente a las variaciones de la vida social.

A Capitone lo sucedió Sabino y Cassio.

A Labeone lo sucedió Nerva (padre) y Proculo.

Fue a cada uno de ellos que se debió el nombre de las escuelas: Sabiniana y Proculiana.

Estas “dissensionis”, que en vida fueron sólo y realmente dos modos de pensar y obrar y métodos de vida diferentes, se transformaron en la memoria de los posteriores en dos escuelas ideales, que, en cierto sentido, personalizaron los términos dialécticos de algunos de los más importantes problemas de derecho.

LA LITERATURA JURÍDICA CLÁSICA

Las formas literarias que se desplegaron en la compleja actividad jurisprudencial clásica fueron mucho más variadas de aquéllas del Período Pre-clásico. Además de las recopilaciones de formularios para uso práctico, entre las obras literarias que se desarrollaron, entre otras: obras de comentario, obras de casuística, obras de carácter monográfico y obras de carácter elemental cuyo ejemplo más representativo

fueron los manuales sistemáticos como las “*Institutiones de Paolo, Ulpiano, Callistrato, Marciano y Florentino*” y especialmente, las famosas “*Institutiones de Gayo*”.

LOS PRINCIPALES JURISCONSULTOS CLÁSICOS:

Para la lista de los jurisconsultos clásicos y sus obras, no hay espacio suficiente. Es menester mencionar, entonces, los juristas de mayor relevancia.

-A- FASE AUGUSTEA:

Los juristas más representativos fueron: Labeón y Capitón, y sus discípulos fueron quienes dieron una autonomía organizativa a las Escuelas Jurídicas: Sabino a la de Capitón o llamada Escuela Sabiniana. Proculo a la de Labeón o llamada Escuela Proculiana.

De la Escuela Sabiniana fueron corifeos Masurio Sabino, Casio Longino, Celio Sabino, Javoleno Prisco, Aburnio Valente, Tusciano.

De la Escuela Proculiana fueron seguidores Proculo, los dos Nervas, Pegaso, los Celso, Nerazio Prisco,

FASE ADRIANA:

Los juristas más representativos fueron: Salvio Juliano, Africano, Pomponio, Marcello, Cervidius Scevola, Florentino.

De esta época fueron los más conocidos jurisprudentes: Gayo, Ulpiano, Paolo, Papiniano y Modestino.

FASE DE CRISIS:

En la Fase de Crisis del Período Clásico, época oscura, fue poca la participación jurisprudencial. Modestino alcanzó a estar en este tiempo y ha sido considerado como el último jurista clásico, debió ser el último que tuvo el “*ius respondendi ex auctoritas principis*”,

PENSAMIENTO DE RESALTAR

Gayo, denominó: “*Iura Populi Romani*”, es decir, las instituciones jurídicas romanas, viejas y nuevas, no solamente van relacionadas con los viejos y nuevos sistemas, “*Ius Civile*”, “*Ius Publicum*”, “*Ius Honorarium*”, “*Ius Novum*”, sino

que también van relacionadas y conectadas a las fuentes de producción, escritas – documentales, de las cuales descendieron o indirectamente resultaron: las “*Leges*”, los “*Plebiscita*”, los “*Senatus Consultum*”, los “*edicta*” magistratuales, los “*responsa prudentium*”, las “*Constitutiones Principum*”, traducidos en documentos escritos. Más diversas fuentes concurren en la disciplina de un mismo instituto y no es relevante establecer cuál fue el sistema del cual hicieron parte, “*Ius Civile*” o “*Ius Honorarium*” o “*Ius Publicum*” o “*Ius Novum*”, es relevante solo precisar el carácter de “*Iuris civilis*” o de “*Iuris gentium*”.

Pero la fuente jurídica por excelencia, tanto para Gayo como para los juristas Adrianeos, fue la “*Lex Publica*”. Las demás fuentes, al menos sobre el plano formal, estuvieron subordinadas a ella, en el sentido que “*legis vicem optinent*”, valen a suplir la ley que falta, pero no valen a abrogar un reglamento de ley ya existente.

A esto se debe la famosa y grandilocuente definición de Papiniano: “*Lex est commune praeceptum, virorum prudentium consultum, delictorum quae sponte vel ignorantia contrahuntur coercitio, communis rei publicae sponsio*”. Así es que, la ley es el fundamento y el compendio del derecho.

GRAN APOORTE DE LA JURISPRUDENCIA ROMANA AL DERECHO ROMANO DEL PERÍODO CLÁSICO

El Derecho Romano Clásico inició con la llegada de Octaviano al poder, en la etapa del Principado, la de mayor brillantez en todos los órdenes, social, territorial, político y gubernamental, económico, cultural, artístico y, por supuesto, jurídico. En esta época se creó el derecho de mayor brillantez debido a la labor de la Jurisprudencia Romana a través del pensamiento elevado de los juristas de la época.

CONCLUSIÓN

En nuestra legislación colombiana y en fecha odierna, se vive y se siente el espíritu jurídico romano vibrar en los corazones de los estudiosos del derecho, de los juristas, de los doctrinantes, de los que aplican el derecho en los juzgados, en los tribunales y en las cortes; se ve notablemente la influencia y la aplicación del Derecho Romano en las Instituciones Jurídicas, especialmente, desde el punto de vista del Derecho Privado.

Teniendo en cuenta en forma concreta nuestro estudio, “la evolución de las relaciones absolutas y las relaciones relativas en el Derecho Romano Clásico”, derecho conocido mundialmente a través del procedimiento de la “*Cognitio Extra ordinem*” y de la Jurisprudencia Romana, sí tiene aplicación notoria en el Derecho Civil Colombiano.

Nuestro Código Civil se organiza de acuerdo con las Instituciones Jurídicas Romanas.

Este trabajo nos hace reflexionar, que tanto el mundo de la Historia del Derecho Romano y las Instituciones Jurídicas Romanas como de la Jurisprudencia Romana, pueden estudiarse de manera ordenada y metodológica a través de la “*Estrategia Jurídica: Integrativismo Tridimensionalista de la Teoría Trialista del mundo jurídico*”. Pensando en la Dimensión Sociológica, el jurisperito debía vivir en la realidad social, percibiendo, mediante su sabiduría y prudencia, las necesidades, con la intención de resolver los problemas y conflictos, interpretando y aplicando un conjunto de normas jurídicas, como Dimensión Normológica, y con la tendencia hacia la “equidad” y la “justicia”, es decir, a conseguir lo que es justo y oportuno y con la tendencia hacia la “justicia”, o sea, a conseguir lo que es justo y oportuno para la convivencia social como Dimensión Axiológica – Dikelógica. Todo esto acompañado de los alcances: material, temporal, espacial y personal. En fin, todo el mundo jurídico puede estudiarse a través de esta metodología.

De esta manera, ha sido nuestro propósito que el lector después de haber leído este escrito pueda reflexionar con relación a que la Evolución del Derecho no puede ir aparte de los hechos y acontecimientos de la Historia y de la correspondiente Estructura Estatal, que desarrolla los elementos constitutivos del Estado (población, territorio y gobierno) y los elementos constitutivos del gobierno. Los protagonistas de estos sucesos se organizan en una población establecida en un territorio determinado y organizados a su vez por un gobierno que busca el progreso y la paz, en una amalgama de intereses admirables llamada: Nación.

Que nuestro lector pueda establecer que existe una relación directa de nuestro Derecho Civil Colombiano con la “*cognitio*” en Roma, la Jurisprudencia Romana y en general, con el Derecho Romano Clásico.

Esto se puede evidenciar, y en forma muy notoria, en la obra magnífica de las Escuelas Jurídicas Romanas: Sabiniana y Proculiana, como también, en la obra admirable del “*Edicto Perpetuo*” compilado por Salvo Juliano. Pero, en forma sorprendente de la obra del jurista clásico Gayo: las “*Institutiones*”.

Un ejemplo de esta relación directa del Derecho Romano en general con el Derecho Civil Colombiano es nuestro Código Civil.

En el libro segundo, “de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”, que se desarrolla entre los artículos 653 y 1007:

Se empieza a percibir tal relación desde el inicio en su Título I, con “las varias clases de bienes”:

Art. 653: Los bienes consisten en cosas corporales e incorporeales.

Art. 654: Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Art. 664: Las cosas incorporeales son derechos reales y derechos personales.

Art. 665: Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Art. 666: Derechos personales o de crédito son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

Luego en los títulos siguientes se desarrollan los derechos reales:

Art. 669 - 673: El dominio.

Título IV: los modos de adquirir el dominio.

Art. 685 - 712: Ocupación.

Título V: Accesión. Art. 713.

Art. 714 - 718: Acciones de frutos.

Art. 719 - 726: Acciones de suelo:

- Aluvión.
- Avulsión.
- Isla surgida de cauce.

- Cauce abandonado.

Título VI: Tradición.

Título VII: Posesión.

Título IX: Usufructo.

Título X: Uso.

Título XI: Servidumbres.

Título XII: Reivindicación

Art. 950: Acción Reivindicatoria.

Art. 951: Acción publiciana.

Título XIII: Acciones posesorias.

También se tratan temas como la garantía (prenda) a través de la buena fe, la comunidad, la superficie, entre muchos otros.

En el libro cuarto, “de las obligaciones en general y de los contratos”, que empieza a partir del artículo 1494. Se comienza a percibir tal relación desde el inicio en su Título I con “las fuentes de las obligaciones” en su artículo 1494 y 2302.

Bosquejando la acción y excepción de dolo y de fuerza como vicios del consentimiento: Art. 1508 y dando como consecuencia, el efecto de nulidad que genera rescisión: Art. 1741.

Definiendo la obligación como un vínculo jurídico patrimonial: Art. 2488.

Y en obligaciones se establece una forma de clasificación:

- Civiles o meramente naturales Art. 1527 - 1529
- Condicionales y modales Art. 1530
- A plazo Art. 1551
- Alternativas Art. 1556
- Facultativas Art. 1562
- De género Art. 1565
- Solidarias Art. 1568
- Divisibles e indivisibles Art. 1581
- Con cláusula pena Art. 1592

Y en los efectos jurídicos la indemnización de daños y perjuicios Art. 1613

Y en contratos se establece una forma de clasificación:

- Solemnes, reales y consensuales: Art. 1500.
- Contratos reales: que se perfeccionan con la entrega de la cosa:
- Mutuo: Art. 2221 y siguientes.

- Comodato: Art. 2200 y siguientes.

- Depósito: Art. 2236 y siguientes.

- Prenda: Art. 2409 y siguientes.

Contratos consensuales: que se perfeccionan con el acuerdo de voluntades:

- Compraventa: Art. 1849 y siguientes.

- Arrendamiento: Art. 1973 y siguientes.

- Mandato: Art. 2142 y siguientes.

- Sociedad: Que hoy en día se clasifica dentro de los contratos solemnes por necesitar escritura pública.

Y empiezan a evolucionar temas como la prenda con tenencia y sin tenencia, entre otros muchos temas.

Es bueno recordar, como enseñanza de Roma y su civilización que, en estos días actuales, el Derecho Romano, sí tiene una finalidad, además de la función educativa de la evolución de la Historia, es ver los esfuerzos seculares del pueblo romano, de intensa vitalidad, por acercarse cada vez más a los dictados supremos de la “**justicia**” y de la “**equidad**”.

HOY en día, los juristas (llámense abogados, funcionarios, jueces...) por encima de la letra de la ley o de los artículos de los códigos, deben buscar, con un espíritu elevado, poder ver la luz eterna de la “**justicia**”, tal como todos los días el sol irradia luz a la tierra.

HOY vivimos el fenómeno de la globalización, no sólo en la Economía, inclusive en la Educación, en la Filosofía, y aún, en la Teoría Jurídica y en el Derecho...por eso creo que es sabio repetir junto con María Eugenia Bello que en la presentación de su obra “*Educación y globalización*” escribe:

“Los horizontes que se abren con la globalización, pueden abrir nuevas perspectivas para la interpretación del presente, la relectura del pasado y la imaginación del futuro”.

Queridos y respetados lectores, escribir sobre la Historia y la evolución del Derecho Romano es mi pasión, es tan interesante como extenso y, aunque necesitaría mucho más espacio para hablar de cada tema, lo intenté hacer de la manera más simple y didáctica. Mi corazón abraza la esperanza de haber alcanzado la meta. Por esta razón, en esta ocasión sólo traté el Período Clásico, tal como ya lo hice en otras revistas “Misión Jurídica” anteriores al desarrollar el tema en el

Período Arcaico, y luego, en el Período Preclásico. Espero poder desarrollar en otros artículos posteriores el Período Posclásico y el fascinante Corpus Iuris Civilis de Justiniano, pero, también, la proyección del Derecho Romano y su Teoría Jurídica: la admirable Jurisprudencia Romana.

A manera de conclusión, me gustaría terminar con las siguientes palabras:

“El Derecho Romano es la cultura humanística aplicada al Derecho. No queremos ser simplemente abogados rutinarios, sino cultos”

Gustav Radbruch

REFERÊNCIAS

- -Alejo Conde, Ruben Orlando. 2011 *Derecho Natural, Derecho consuetudinario*. <http://ejabol-natural.blogspot.com.co/>
- -Bello, María Eugenia. *Educación y globalización*. Anthropos. 2003.
- -Bretone, Mario. *Storia del diritto romano*. Editori Laterza. Roma. 1992.
- -Ciuro Caldani, Miguel Ángel. "*Meditaciones acerca de la ciencia jurídica*", "Revista de la Facultad de Derecho" de la Universidad Nacional de Rosario, Nos. 2/3.
- -Ciuro Caldani, Miguel Angel. *Aportes para una teoría de las Respuestas Jurídicas*. Consejo de Investigaciones Universidad Nacional de Rosario, Rosario. 1976.
- -Ciuro Caldani, Miguel Angel. "*Lineamientos filosóficos del Derecho Universal*". Rosario Fundación para las Investigaciones Jurídicas. 1979.
- -Ciuro Caldani, Miguel Ángel. "*El Derecho Universal (Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era)*", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas. 2001.
- -Ciuro Caldani, Miguel Ángel. *Lecciones de Filosofía del Derecho Privado (Historia)*. 1ª ed. Fundación para las investigaciones Jurídicas. Rosario. 2003.
- -Ciuro Caldani, Miguel Ángel. "*Estrategia Jurídica: Una Perspectiva del Integrativismo Tridimensionalista de la Teoría Trialista del Mundo Jurídico*". 1ª ed. UNR EDITORA - Editorial de la Universidad Nacional de Rosario - Rosario - 2011. ISBN 978-950-673-895-2
- -Ciuro Caldani, Miguel Ángel. *Trialismo y estrategia (Nuevos aportes a la estrategia jurídica)*. Ideas básicas de clases dictadas por el el doctor Ciuro en el Curso de Posgrado acreditable para Doctorado sobre Estrategia Jurídica Trialista dictado en 2013 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. ISSN 1514-2469
- Ciuro Caldani, M. Á. (2013). La evaluación de la investigación en derecho: Método del integrativismo tridimensionalista trialista. *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, 34, 9-48.
- -*Corpus Iuris Civilis*. Editorial Lex Nova. Barcelona. 1985. Traducción realizada por Don Ildefonso L. García del Corral.
- -Código Civil Colombiano.
- -Dabove, María Isolina. *Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales. Fundamentos y objetivos*. Programa. Maestría en Derecho Privado. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario. Argentina. 2013.
- -De Blas Guerrero, Andrés. "*Elementos constitutivos del Estado*" en García Cotarelo, Ramón. "Introducción a la Teoría del Estado". Editorial Teide, Barcelona. 1986.
- -D'ors, Alvaro. "*Elementos de Derecho Privado Romano*". 2ª ed. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona. 1975.
- González de Cancino, Emilssen. *Manual*

- de Derecho Romano*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1996.
- Guarino, Antonio. *Storia del diritto romano*. Napoli. Editore Jovene. 1993.
 - Kunkel, Wolfgang. *Historia del Derecho Romano*. Barcelona. Editorial Ariel. 1994.
 - Medellín, Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*. Bogotá. Temis. 1997.
 - Muñoz López, Luis Alfonso. *Derecho Romano. Comparado con el Derecho Colombiano*. 1ª edición 1993.
 - Nicolau, Noemí Lidia. “*La Constitución Nacional y los Códigos de Derecho Privado*”. Síntesis de las ideas básicas expuestas en la presentación del Seminario sobre “Aspectos constitucionales del derecho privado”, que se llevó a cabo el 24 de junio de 1995, organizado por el Centro de investigaciones de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario – Argentina y en el Seminario Nuevas Fronteras del Derecho Privado de la Maestría en Derecho Privado de la Universidad Nacional de Rosario – Argentina, que se llevó a cabo durante el segundo semestre del año 2014.
 - -Nicolau, Noemí. *Las fuentes de las normas y la conflictividad del plurijuridismo desde la perspectiva del Derecho Civil actual*. Libro Homenaje al doctor Benjamín Pablo Piñón. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe. 2004.
 - -Nicolau, Noemí L- Alterini, Atilio A. *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*- Ed. La Ley-Bs. As., 2005.
 - -Ortiz Marquez, Julio. *Comentarios a las Instituciones de Gayo*. Bogotá. Coedición de Ediciones Tercer Mundo y Universidad Libre de Colombia. 1968.
 - -Petit, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Argentina. Editorial Albatros. 1985.
 - Radbruch, Gustav. *El hombre en el derecho*. Traducción de Aníbal del Campo. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1980.
 - Revista “La crisis de la Historia”. “La periodización de la Historia”. Octubre 10 de 2012. Revista digital de Historia. Dedicada a la divulgación de la Historia. Junio 2016. ISSN 24444-4871 Página web <http://www.lacrisisdelahistoria.com/periodizacion-historia/>
 - Salcedo Torres, Claudia Patricia. *Historia del Derecho Romano*. (Conferencias de clase).
 - Salcedo Torres, Claudia Patricia. *Revista Valores*. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. 1999.
 - Salcedo Torres, Claudia Patricia. *Revista Derecho y jurisprudencia*. Universidad Jorge Tadeo y Lozano. 2006.
 - Salcedo Torres, Claudia Patricia. *Revista Misión Jurídica*. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. 2010.
 - -Salcedo Torres, Claudia Patricia. *Revista Misión Jurídica*. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. 2013.
 - -Savigny, F. *Sistema del Derecho Romano actual*. Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley. Madrid. Centro Editorial de Góngora. 1878.
 - -Schulz, F. *Derecho Romano*. Barcelona. Casa Editorial Bosch. 1960.
 - -Soto, Alfredo Mario. Profesor Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario – Argentina. Conferencia: “*Teoría General del Derecho Privado*”. III Encuentro Internacional de Investigación Jurídica y Socio Jurídica” que se llevó a cabo en la Universidad Cooperativa, Sede Bogotá – Colombia, del 4 al 8 de mayo de 2015.
 - -Talamanca, Mario. “*Per la storia de la giurisprudenza romana*” en BIDR. 1977.
 - -Trimarchi, Pietro. *Istituzioni di Diritto Privato*. Nona edizione. Giuffrè Editore, S.p.A. Milano. 1991.
 - -Valencia Restrepo, Hernán. *Derecho Privado Romano*. Bogotá. Editorial Temis. 1986.